

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 112 – junio 2022



Índice

En el punto de mira	3
----------------------------	----------



Novedades legislativas

COVID-19	5
Fiscal/Legal	6
Ámbito fiscal	10
Ámbito legal	13

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	27
Ámbito legal	35

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	44
Ámbito legal	55

Abreviaturas	60
---------------------	-----------

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

Este mes de junio previo al descanso estival ha venido cargado de novedades legislativas y pronunciamientos judiciales y administrativos muy relevantes que hemos tratado de resumir en este número.

En el ámbito normativo, hemos tenido conocimiento de que España ha culminado el proceso para que el Convenio Multilateral surta plenos efectos. Un hito relevante que obligará a revisar en buena parte los impactos que se puedan derivar de operaciones transfronterizas. Y con el fin de dar luz sobre los cambios que se derivarán de este MLI en la red de Convenios vigentes, desde el Ministerio de Hacienda se publican textos sintéticos de los distintos Convenios afectados. Aun cuando estos textos no tienen carácter vinculante, sin duda ayudarán en buena medida a interpretar las modificaciones del MLI.

Por otra parte, la persistencia de la crisis económica ha motivado que se hayan continuado adoptando textos normativos para tratar de paliar sus efectos negativos. Con este fin se aprueba el RD-ley 11/2022 de 25 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Se trata de normas con efectos en diversas áreas destacando medidas de índole fiscal y en el sector energético, con el fin de reducir los precios de la energía, moderar la inflación y dar apoyo a los colectivos más vulnerables.

Con un carácter más específico se aprueban la Ley 9/2022, de 14 de junio de Calidad de la arquitectura, que introduce cambios especialmente en el ámbito de contratación pública y la Ley 10/2022, de 14 de junio de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Incluimos también una referencia a la Resolución de la Dirección General de Tributos por la que se interpretan criterios del Manual de aplicación de beneficios fiscales correspondientes a gastos de propaganda y publicidad plurianuales, apoyo de acontecimientos de especial interés público.

En el ámbito financiero se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se instruye al ICO para habilitar la extensión del vencimiento de avales liberados conforme al RD-ley 8/2020 y RD-ley 25/2020, de forma que puedan ampliarse hasta 8 ó 10 años el plazo de amortización de sus préstamos. Esta medida queda, no obstante, sujeta a la aprobación previa por parte de la Comisión Europea.

Y a finales de junio se aprueba la Ley General de Telecomunicaciones –Ley 11/2022-, con una extensa regulación en este ámbito.

En cuanto a pronunciamientos judiciales, destaca la Sentencia del TJUE por la que declara el régimen de responsabilidad patrimonial del estado legislador por infracción del derecho comunitario contrario al principio de efectividad.

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha venido a confirmar la constitucionalidad de la polémica sanción prevista en el art. 203.6 b) 1º LGT por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, si bien con el voto particular en contra de dos de los magistrados.

Continuando con el plano jurisprudencial destacan este mes diversos Autos de admisión a trámite de recursos de casación en materia fiscal sobre los que el TS vendrá a fijar doctrina en materias de relevancia en el ámbito fiscal. Finalizando ya el periodo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades destacamos el Auto por el que el TS se pronunciará sobre la viabilidad de consignar en una autoliquidación deducciones generadas en periodos anteriores, sin haberlas consignado en los periodos previos en que se generaron. Un Auto que hemos conocido tan solo unos días después de publicarse dos contestaciones vinculantes -que también incluimos en este número- por las que la DGT cambia su criterio consolidado en esta materia para condicionar la aplicación de tales deducciones a que con carácter previo se haya instado la rectificación de la autoliquidación del ejercicio en que se hubieran generado.

Además de los futuros pronunciamientos, hemos conocido también Sentencias de gran relevancia como la que fija la doctrina de que no cabe rechazar la exención por trabajos realizados en el extranjero a administradores y consejeros atendiendo únicamente a su condición.

En otros ámbitos, destacamos la Sentencia del TJUE en materia de defensa del derecho de la competencia, relativa al caso del “cártel de camiones”.

En vía administrativa el TEAC ha emitido una nueva resolución a favor de una interpretación prospectiva de los cambios de criterio del TS o la DGT que resulten contrarios al contribuyente. Doctrina que la DGT ha adoptado ya en materia de deducciones en Impuesto sobre Sociedades.

Se incluyen, por último, diversas resoluciones del Registro Mercantil y del Registro de la Propiedad.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2022/1034 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2022 \(DOUE 30/06/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/953 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19.

[REGLAMENTO \(UE\) 2022/1035 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2022 \(DOUE 30/06/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/954, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) con respecto a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en los territorios de los Estados miembros durante la pandemia de COVID-19.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN INT/538/2022, de 14 de junio \(BOE 15/06/2022\)](#), por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2022 \(BOE 02/06/2022\)](#), de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 1 de abril de 2022, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

[RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2022 \(BOE 11/06/2022\)](#), de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se modifica la de 19 de junio de 2020, por la que se establece el listado de los medicamentos considerados esenciales en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Fiscal/Legal

Leyes

LEY 10/2022, de 14 de junio (BOE 15/06/2022), de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La Ley 10/2022 (o la Ley) -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE- sustituye, tácitamente, al RD-ley 19/2021, de 5 de octubre -que se entiende derogado- por lo que recordamos las principales medidas y señalamos aquellas que suponen una novedad de la Ley 10/2022.

✓ **Ámbito fiscal**

En el **ámbito fiscal** esta Ley 10/2022, de 4 de junio recoge las modificaciones a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (Ley del IRPF), publicadas en el RD-ley 19/2021, de 5 de octubre que señalamos de manera sintética:

1. Deducción en el IRPF por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas

El art. 1 del RD-ley 19/2021 introdujo en el IRPF tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación para la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda:

Deducción por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda.

Se trata de una deducción de hasta un 20 % de las cantidades satisfechas por las obras realizadas desde el 06/10/2021 hasta el 31/12/2022, con una base máxima de deducción de 5.000 € anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 7 % en la demanda de calefacción y refrigeración (según certificado de eficiencia energética de la vivienda, que deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2023).

Deducción por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda (deducción incrementada respecto de la anterior).

Se trata de una deducción de hasta un 40 % de las cantidades satisfechas por las obras realizadas desde el 06/10/2021 hasta el 31/12/2022, hasta un máximo de 7.500 € anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 30 % del consumo de energía primaria no renovable, o mejoren la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación (según certificado de eficiencia energética de la vivienda, que deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2023).

Deducción por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial.

Se trata de una deducción aplicable sobre las cantidades satisfechas por el contribuyente propietario de la vivienda por las obras realizadas desde el 06/10/2021 hasta el 31/12/2023, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica la vivienda, siempre que se acredite a través de certificado de eficiencia energética, una reducción del consumo de energía primaria no renovable de un 30% como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética

Fiscal/Legal (Cont.)

Leyes

«A» o «B». El contribuyente propietario de la vivienda podrá deducirse hasta un 60% de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 15.000 euros.

2. No integración en la base imponible del IRPF de determinadas ayudas a la rehabilitación.

No se integrarán en la base imponible del IRPF las ayudas concedidas en virtud de los distintos programas establecidos en los siguientes reales decretos: (i) el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre; (ii) Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, (iii) Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto; Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre.

En este punto, la única modificación con respecto a la regulación contenida en el RD-ley 19/2021 consiste en incluir entre las ayudas que no se integran en la base imponible del IRPF las concedidas en virtud de los programas establecidos en el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

✓ En materia de comunidades de propietarios

La Ley 10/2022 modifica la Ley 49/1960, sobre Propiedad Horizontal (LPH) incorporando varias novedades:

- Se añade que la dotación del fondo de reserva también se destinará a la **realización de las obras de accesibilidad y eficiencia energética recogidas en el art. 17.2 LPH.**
- Se precisa que se requerirá el **voto favorable de la mayoría simple de los propietarios**, que, a su vez, representen la **mayoría simple de las cuotas de participación** para la realización de obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética acreditables a través de certificado de eficiencia energética del edificio o la implantación de fuentes de energía renovable de uso común, así como la solicitud de ayudas y subvenciones, préstamos o cualquier tipo de financiación por parte de la comunidad de propietarios a entidades públicas o privadas para la realización de tales obras o actuaciones. Esta regla se exigirá siempre que su importe repercutido anualmente, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas y aplicada en su caso la financiación, **no supere la cuantía de 12 mensualidades ordinarias de gastos comunes** -en la redacción anterior eran 9 mensualidades-.
- Como gran novedad se prevé que **la junta de propietarios podrá acordar medidas disuasorias frente a la morosidad** por el tiempo en que se permanezca en dicha situación. Entre tales medidas está la de acordar el establecimiento de intereses superiores al interés legal o la privación temporal del uso de servicios o instalaciones -siempre que no puedan reputarse abusivas o desproporcionadas o que afecten a la habitabilidad de los inmuebles-. Estas medidas no podrán tener en ningún caso carácter retroactivo y podrán incluirse en los estatutos de la comunidad. En todo caso, los créditos a favor de la comunidad devengarán intereses desde el momento en que deba efectuarse el pago correspondiente y éste no se haga efectivo.

Fiscal/Legal (Cont.)

Leyes

Asimismo, la comunidad podrá, sin perjuicio de la utilización de otros procedimientos judiciales, **reclamar del obligado al pago todas las cantidades que le sean debidas en concepto de gastos comunes**, tanto si son ordinarios como extraordinarios, generales o individualizables, o fondo de reserva, y mediante el **proceso monitorio especial** aplicable a las comunidades de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal. La reclamación de los gastos de comunidad y del fondo de reserva o cualquier cuestión relacionada con la obligación de contribuir en ellos, también podrá ser objeto de **mediación-conciliación** o **arbitraje**, conforme a la legislación aplicable.

✓ **En materia de urbanismo**

Se modifica la Ley de Ordenación de la Edificación de 1999 para señalar que todas las intervenciones que se realicen en los edificios -financiadas con cargo a fondos de la UE o a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- deberán cumplir, además, con los requisitos exigidos en el marco de dichos fondos con objeto de **respetar el principio de no causar daño significativo en el medio ambiente**.

✓ **Ámbito financiero**

Además de incluirse la aprobación de una **nueva Línea de avales ICO** -ya prevista en el derogado RD-ley 19/2021-; como novedad, la Ley 10/2022 incorpora el **"principio de eficiencia energética primero"**, de acuerdo con el cual, **las soluciones de eficiencia energética** (aquellas destinadas a reducir el consumo energético y optimizar el sistema energético, en particular las encaminadas a la reducción y gestión de la demanda, a la obtención de ahorros energéticos, a la flexibilización del sistema energético y a la minimización de pérdidas en la generación, transporte y distribución de energía), **deben tenerse prioritariamente en cuenta dentro de un análisis de coste-beneficio en la planificación, las políticas y las principales decisiones de inversión relacionadas tanto con el sector energético como con los sectores no energéticos**, cuando estos últimos sectores tengan un impacto en el consumo de energía y en la eficiencia energética.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 11/2022, de 25 de junio (BOE 26/06/2022), por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Mediante este RD-ley el Consejo de Ministros prorroga medidas contempladas en anteriores reales decretos-leyes y se introducen otras nuevas, con el fin de reducir los precios de la energía, moderar la inflación y apoyar a los colectivos más vulnerables.

Asimismo, con el presente RD-ley se prorrogan también medidas de índole económica y social adoptadas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad inicialmente vinculadas al estado de alarma y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

El RD-ley 11/2022 afecta a diversos ámbitos siendo las principales medidas prorrogadas o aprobadas las siguientes:

Fiscal/Legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- En los **ámbitos fiscal y energético** se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 la extensión temporal de la bonificación extraordinaria en el precio de determinados productos energéticos, si bien excluyendo de la bonificación los productos utilizados en la navegación privada de recreo; se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022 la suspensión temporal del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica y se regula la base imponible en el caso de operaciones vinculadas; también se extiende la aplicación del 0,5% del Impuesto Especial sobre la electricidad hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Asimismo, en lo que al **Impuesto sobre el Valor Añadido** se refiere, a partir del 1 de julio de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se reduce al 5%, en lugar del 10%, el IVA de la factura eléctrica para contratos de suministro de electricidad con potencia contratada inferior o igual a 10 kW, en determinados supuestos, así como para contratos a favor de los consumidores más vulnerables y, se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2022 la aplicación del 4% del IVA de las mascarillas quirúrgicas desechables. Procede mencionar que a través de este RD- ley no se ha prorrogado la aplicación del tipo del 0% del IVA para las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios vigente hasta el 30 de junio de 2022. En cambio, en el ámbito del IGIC esta medida sí se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 en virtud del Decreto Ley 8/2022, de 23 de junio.
- **En el ámbito laboral y social, entre otras cuestiones, se reconoce un incremento** extraordinario del 15% del ingreso mínimo vital (IMV), respecto de las mensualidades de abril a diciembre de 2022; y se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, la garantía de suministro de energía eléctrica, gas natural y agua a consumidores vulnerables.
- En el **ámbito financiero** se modifica el RD-ley 24/2021, que transpone la Directiva (UE) de Bonos Garantizados.
- En materia de **arrendamiento de viviendas**, se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2022, la limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda; y la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos, en determinados supuestos.
- Finalmente, para el **sector transporte** se reconoce la obligación de que en todas las facturas referidas a transportes por carretera realizados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022, se refleje de manera desglosada el coste del combustible necesario para la realización del transporte; y una subvención de un 30% de todos los títulos multiviaje existentes en los servicios de transporte público colectivo terrestre, entre el 1 de septiembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

Para un análisis detallado de las principales medidas en el ámbito fiscal y energético del RD-ley 11/2022, accede [aquí](#) a nuestro tax alert.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HFP/535/2022, de 9 de junio (BOE13/06/2022), por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2023.

Ámbito fiscal

Convenios Internacionales

[CONVENIO MULTILATERAL para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016 \(BOE 21/06/2022\)](#). Notificación de España al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

Este documento sitúa el **1 de junio de 2022** como la fecha de recepción de las notificaciones por las que España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del MLI en relación con un total de 50 Convenios de doble imposición suscritos por nuestro país.

También se señala el **1 de junio de 2022** como fecha de recepción de la notificación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) del Convenio en relación con 19 Convenios de doble imposición suscritos por nuestro país.

Por otra parte, desde el Ministerio de Hacienda se han publicado “textos sintéticos” de los distintos Convenios afectados por el Convenio Multilateral con el objetivo de facilitar su comprensión.

Tratados internacionales

[TERMINACIÓN DEL CANJE DE NOTAS relativo a la fiscalidad de los rendimientos del ahorro entre el Reino de los Países Bajos, en nombre de las Antillas Holandesas y el Reino de España, hecho en Madrid y Willenstad el 26 de noviembre de 2004 y el 12 de abril de 2005 \(BOE 16/06/2022\)](#).

Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2022/890 del Consejo de 3 de junio de 2022 \(DOUE 08/06/2022\)](#), por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la prórroga del período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA.

[CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DIRECTIVA \(UE\) 2021/2101 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021 \(DOUE 16/06/2022\)](#), por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto sobre sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales ([Diario Oficial de la Unión Europea L 429 de 1 de diciembre de 2021](#))

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HFP/493/2022, de 30 de mayo \(BOE 02/06/2022\)](#), por la que se modifica la Orden HAC/610/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 369 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN HFP/534/2022, de 6 de junio](#) (BOE 11/06/2022), por la que se modifica la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2022](#) (BOE 11/06/2022), de la Dirección General de Tributos, por la que se interpretan criterios del Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público, aprobado por la Resolución de 25 de enero de 2018.

[RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2022](#) (BOE 15/06/2022), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2022 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Esta Resolución modifica el plazo de ingreso en **periodo voluntario** de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2022 relativos a las cuotas nacionales y provinciales, quedando fijado desde el 15 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2021, ambos inclusive.

Asimismo establece que, para estas cuotas nacionales y provinciales, su cobro se realice, con el documento de ingreso que el contribuyente reciba, a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación. En caso de extravío del mismo o en defecto de este por no haberse recibido, se deberá realizar el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la AEAT correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, para el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, para el caso de cuotas de clase provincial.

[RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2022](#) (BOE 16/06/2022), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización, funciones y atribución de competencias en el área de recaudación.

[RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2022](#) (BOE 21/06/2022), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 14 de junio de 2022, sobre organización, funciones y atribución de competencias en el área de recaudación.

[RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2022](#) (BOE 25/06/2022), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

Ámbito fiscal (cont.)

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2022](#) (BOE 27/06/2022), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2022, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros.

Esta Resolución publica el tipo de interés efectivo anual para el tercer trimestre natural del año 2022, a efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los activos financieros con rendimiento mixto, conforme a lo establecido en los artículos 63 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y 91 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los tipos de referencia que resultan para el tercer trimestre natural de 2022 son para:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a 4 años: 0,824 por 100.
- Activos con plazo superior a 4 años, pero igual o inferior a 7 años: 1,876 por 100.
- Activos con plazo de 10 años: 1,637 por 100.
- Activos con plazo de 15 años: 2,608 por 100.
- Activos con plazo de 30 años: 1,831 por 100.
- Para el resto de los casos es de aplicación el tipo correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúa.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Tratados y Convenios Internacionales

[INSTRUMENTO DE ADHESIÓN AL CONVENIO sobre el trabajo a domicilio, hecho en Ginebra el 20 de junio de 1996 \(BOE 14/06/2022\).](#)

[INSTRUMENTO DE ADHESIÓN AL CONVENIO sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, hecho en Ginebra el 21 de junio de 2019 \(BOE 16/06/2022\).](#)

Resoluciones de la UE

[RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2021 \(DOUE 08/06/2022\)](#), sobre la introducción de una tarjeta europea de la seguridad social para la mejora digital de la aplicación del cumplimiento de los derechos de la seguridad social y la movilidad justa (2021/2620(RSP)).

Reales Decretos

[REAL DECRETO 453/2022, de 14 de junio \(BOE 15/06/2022\)](#), por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.

[REAL DECRETO 504/2022, de 27 de junio \(BOE 28/06/2022\)](#), por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para actualizar su regulación respecto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2022 \(BOE 21/06/2022\)](#), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas.

Civil Instrucciones

[INSTRUCCIÓN de 3 de junio de 2022 \(BOE 09/06/2022\)](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se modifican las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, aprobados por Instrucción de 16 de septiembre de 2021.

Mercantil Tratados Internacionales

[ENMIENDAS de 2020 al Código marítimo internacional de mercancías peligrosas \(Código IMDG\) adoptadas en Londres el 11 de noviembre de 2020 mediante la Resolución MSC.477\(102\) \(BOE 24/06/2022\).](#)

Ámbito legal (cont.)**Procesal**

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 (DOUE 01/06/2022), relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726.

Otros UE

PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA: sustitución de los anexos A y B del Reglamento *I (DOUE 08/06/2022)**. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2021, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se sustituyen los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia (COM(2021)0231 — C9-0178/2021 — 2021/0118(COD)) (P9_TA(2021)0459). (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura) (2022/C 224/16). Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 23 de noviembre de 2021 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2021/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia a fin de sustituir sus anexos A y B.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 (DOUE 02/06/2022), sobre un régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 y la Directiva (2014/65/UE).

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/930 de la Comisión de 10 de marzo de 2022 (DOUE 17/06/2022), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las tasas relativas a la supervisión por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de los proveedores de servicios de suministro de datos.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/954 de la Comisión de 12 de mayo de 2022 (DOUE 21/06/2022), por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 en lo que respecta a la especificación del cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/975 de la Comisión de 17 de marzo de 2022 (DOUE 24/06/2022), por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 en lo que respecta a la prórroga de la disposición transitoria establecida en el artículo 14, apartado 2, de dicho Reglamento y se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2268 en lo que respecta a la fecha de aplicación de dicho Reglamento.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/1011 de la Comisión de 10 de marzo de 2022 (DOUE 28/06/2022), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican cómo determinar las exposiciones indirectas frente a un cliente resultantes de contratos de derivados y de contratos de derivados de crédito que no se hayan suscrito directamente con dicho cliente, pero cuyo instrumento de deuda o de renta variable subyacente haya sido emitido por dicho cliente.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/951 de la Comisión, de 24 de mayo de 2022 (DOUE 30/06/2022), por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2070 en lo que respecta a las carteras de referencia y las plantillas e instrucciones que deben aplicarse en la Unión a efectos de la comunicación de información conforme al artículo 78, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisiones de la UE

DECISIÓN del Órgano de Vigilancia de la AELC n.º 292/21/COL de 15 de diciembre de 2021 (DOUE 16/06/2022), por la que se modifican las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales mediante la introducción de nuevas directrices sobre ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo [2022/929]

DECISIÓN (UE) 2022/911 del Banco Central Europeo de 19 de abril de 2022 (DOUE17/06/2022), relativa a las condiciones de TARGET-ECB y por la que se deroga la Decisión 2007/601/CE (BCE/2007/7) (BCE/2022/22).

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/984 de la Comisión de 22 de junio de 2022 (DOUE 24/06/2022), sobre la equivalencia entre el marco regulador de la República Popular China y los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las entidades de contrapartida central autorizadas a compensar derivados extrabursátiles en el mercado interbancario y supervisadas por el Banco Popular de China.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/985 de la Comisión de 22 de junio de 2022 (DOUE 24/06/2022), sobre la equivalencia del marco regulador de las entidades de contrapartida central de Israel con los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Banco Central Europeo de 25 de marzo de 2022 (DOUE 0206/2022), sobre una propuesta de reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 549/2013 relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Unión Europea (CON/2022/12) 2022/C 218/02

DICTAMEN del Banco Central Europeo de 24 de marzo de 2022 (DOUE 16/06/2022), sobre una propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados (CON/2022/11) (2022/C 233/02).

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN del Banco Central Europeo de 19 de mayo de 2022 (DOUE 22/06/2022), sobre la base de datos centralizada de valores y la elaboración de estadísticas de emisiones de valores y por la que se deroga la Recomendación BCE/2012/22 (BCE/2022/26) (2022/C 240/01).

Ámbito legal (cont.)

Orientaciones de la UE

[ORIENTACIÓN \(UE\) 2022/912 del Banco Central Europeo de 24 de febrero de 2022 \(DOUE 17/06/2022\)](#), sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real de nueva generación (TARGET) y por la que se deroga la Orientación 2013/47/UE (BCE/2012/27) (BCE/2022/8).

[ORIENTACIÓN \(UE\) 2022/971 del Banco Central Europeo de 19 de mayo de 2022 \(DOUE 22/06/2022\)](#), relativa a la base de datos centralizada de valores y a la elaboración de estadísticas sobre emisiones de valores y por la que se derogan la Orientación BCE/2012/21 y la Orientación (UE) 2021/834 (BCE/2022/25).

[ORIENTACIÓN \(UE\) 2022/987 del Banco Central Europeo de 2 de mayo de 2022 \(DOUE 24/06/2022\)](#), por la que se modifica la Orientación (UE) 2015/510 sobre la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema (BCE/2014/60) (BCE/2022/17.)

[ORIENTACIÓN \(UE\) 2022/988 del Banco Central Europeo de 2 de mayo de 2022 \(DOUE 24/06/2022\)](#), por la que se modifica la Orientación (UE) 2016/65 sobre los recortes de valoración que se utilizan en la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema (BCE/2015/35) (BCE/2022/18).

[ORIENTACIÓN \(UE\) 2022/989 del Banco Central Europeo de 2 de mayo de 2022 \(24/06/2022\)](#), por la que se modifica la Orientación (UE) 2021/975 sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (BCE/2014/31) (BCE/2022/19).

Otros UE

[SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento \(UE\) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior \(DOUE 24/06/2022\)](#) (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73.) (2022/C 241/08).

Circulares

[CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA CIRCULAR 4/2021, de 25 de noviembre \(BOE 02/06/2022\)](#), del Banco de España, a entidades de crédito y otras entidades supervisadas, sobre modelos de estados reservados en materia de conducta de mercado, transparencia y protección de la clientela, y sobre el registro de reclamaciones.

[CIRCULAR 2/2022, de 26 de mayo \(BOE 08/06/2022\)](#), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se aprueban los modelos de notificación de participaciones significativas, de operaciones del emisor sobre acciones propias, y creadores de mercado.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN ETD/600/2022, de 29 de junio \(BOE 30/06/2022\)](#), por la que se complementa el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el cuadragésimo tercer Plan de Seguros Agrarios Combinados; y por la que se modifica la fecha de entrada en vigor de determinadas obligaciones de las entidades declarantes a la Central de Información de Riesgos del Banco de España establecidas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2022 (BOE 07/06/2022), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las Directrices revisadas de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación relativas al Identificador de Entidades Jurídicas.

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2022 (BOE 08/06/2022), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se modifica la de 13 de octubre de 2021, de modificación de las cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes para la apertura y el funcionamiento de una cuenta del módulo de pagos, de una cuenta dedicada de efectivo de T2S y de una cuenta dedicada de efectivo de TIPS en TARGET2-Banco de España.

RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2022 (BOE 30/06/2022), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial para habilitar la extensión del vencimiento de los avales liberados al amparo del artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del artículo 1 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio.

Mediante esta Resolución se da publicidad al **Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022** (en adelante, el Acuerdo), por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial (ICO) para habilitar la **extensión del vencimiento de los avales** liberados al amparo del art. 29 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo -dirigida a hacer frente a las **necesidades de liquidez provocadas por el confinamiento-**, y del art. 1 del RD-ley 25/2020, de 3 de julio -con el objetivo de **fomentar la financiación dirigida a la inversión privada-**.

Este Acuerdo permite la extensión del plazo de las garantías concedidas a autónomos y empresas con cargo a las Líneas de avales ICO- COVID, después del 30 de junio de 2022, una vez expirado el plazo del Marco Temporal de Ayudas de Estado, aprobado por la Comisión Europea. La extensión del plazo de los avales permitirá que las empresas y autónomos, previa aprobación por la entidad financiera y sujeta a determinadas condiciones, puedan ampliar hasta 8 o 10 años el plazo de amortización de sus préstamos.

Esta medida se añade a las adoptadas en el Código de Buenas Prácticas, que regula el marco de renegociación de las condiciones de la financiación de clientes con préstamos con aval público y que estará vigente hasta junio de 2023 para la solicitud de transferencias.

La aplicación efectiva de la medida está sujeta a la aprobación previa de la Comisión Europea. Por esa razón, se ha solicitado autorización a la Comisión Europea para permitir la extensión de las garantías otorgadas por las Administraciones concedentes de garantías públicas al amparo del Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda.

Administrativo
Protocolos Internacionales

Enmiendas de 2020 al Anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, adoptadas en Londres el 20 de noviembre de 2020 mediante la Resolución MEPC.324(75) (BOE 23/06/2022).

Ámbito legal (cont.)

Tratados e Instrumentos Internacionales

[TEXTO CONSOLIDADO DEL ACUERDO Europeo sobre trabajo de las tripulaciones de los vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera \(AETR\), hecho en Ginebra el 1 de julio de 1970 \(BOE 13/06/2022\).](#)

[ENMIENDAS adoptadas en Ginebra el 11 de octubre de 2019 y el 16 de octubre de 2020 a los anejos del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre las unidades especiales utilizadas en estos transportes \(ATP\) hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970. Texto consolidado del Acuerdo ATP \(BOE 16/06/2022\).](#)

[INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Convenio del Consejo de Europa sobre coproducción cinematográfica \(revisado\), hecho en Rotterdam el 30 de enero de 2017 \(BOE 21/06/2022\).](#)

Convenios Internacionales

[ENMIENDAS de 2019 al Anexo del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, adoptadas en Londres el 17 de mayo de 2019 mediante la Resolución MEPC.315\(74\) \(BOE 23/06/2022\).](#)

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 \(DOUE 03/06/2022\)](#), relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 y las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013.

[REGLAMENTO \(UE\) 2022/1031 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de junio de 2022 \(DOUE 30/06/2022\)](#), sobre el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de terceros países a los mercados de contratos públicos y de concesiones de la Unión, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de la Unión a los mercados de contratos públicos y de concesiones de terceros países (Instrumento de contratación internacional-ICI).

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/862 de la Comisión de 1 de junio de 2022 \(DOUE 02/06/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en lo que atañe a la lista de las compañías aéreas cuya explotación queda prohibida o sujeta a restricciones dentro de la Unión.

Decisiones de la UE

[DECISIÓN de la Comisión de 1 de abril de 2022 \(DOUE 01/06/2022\)](#), por la que se dan instrucciones al administrador central del Diario de Transacciones de la Unión Europea para que introduzca en él cambios en los cuadros nacionales de asignación de Chequia, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Países Bajos, Austria, Polonia, Rumanía, Finlandia y Suecia (2022/C 217/03).

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/919 de la Comisión de 8 de junio de 2022 \(DOUE 14/06/2022\)](#), por la que se modifica la Decisión 2005/381/CE en lo que respecta al cuestionario para informar sobre la aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2022) 3604].

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

DECISIÓN de la Comisión de 21 de abril de 2022 (DOUE 20/06/2022), por la que se dan instrucciones al administrador central del Diario de Transacciones de la Unión Europea para introducir en el Diario de Transacciones de la Unión Europea modificaciones de los cuadros nacionales de asignación de Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Finlandia y Suecia (2022/C 236/04).

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 5/2022, de 28 de junio (BOE 29/06/2022), complementaria de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La LO 5/2022 (o la Ley) -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 30 de junio de 2022- tiene por objeto la modificación del art. 58 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (LOPJ) añadiendo un nuevo apartado cuarto, que señala que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá de la solicitud del Gobierno prevista en el art. 4 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, para la convalidación o revocación de los acuerdos de asunción o intervención de la gestión directa del servicio o los de intervención o explotación de redes.

Leyes

LEY 9/2022, de 14 de junio (BOE 15/06/2022), de Calidad de la Arquitectura.

La Ley 9/2022 -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE- tiene por objeto **proteger, fomentar y difundir la calidad de la arquitectura como bien de interés general** articulando, para ello, diferentes **medidas específicas**, entre las que destacan las siguientes:

- ✓ Además de señalar que las **especificidades en materia de contratación** de la Ley **no serán de aplicación a los expedientes de contratación iniciados antes de la fecha de su entrada en vigor**, se modifica la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 (LCSP) en estos puntos:
 - Se incluye la apreciación de que los **contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras** podrán tramitarse también como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año previsto en el apartado siguiente de este artículo, siempre que cumplan los requisitos del art. 118 LCSP, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal;
 - Respecto a los **concursos de proyectos** se añade que, a efectos de estimar la especial complejidad de un proyecto, el órgano de contratación podrá tomar en consideración la existencia de condicionantes técnicos, medioambientales, paisajísticos, funcionales, urbanísticos o de otra índole que precisen de una especial respuesta, innovación u originalidad en aras a obtener prestaciones de gran calidad.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- En cuanto a los **contratos de servicios**, se incorpora que podrá contratarse de forma conjunta la redacción de proyectos y la dirección de obra cuando la contratación separada conlleve una merma en la calidad de las prestaciones objeto del contrato, dificultando la coordinación y continuidad entre la fase de redacción del proyecto y su ejecución en obra.

Asimismo, además los supuestos del art. 234.1 LCSP, **excepcionalmente**, se podrá **contratar conjuntamente la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras cuando el contrato se vaya a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, salvo que** se trate de obras cuya correcta ejecución exija el cumplimiento de unos requisitos de solvencia o, en su caso, clasificación, que no sea posible determinar antes de obtener el correspondiente proyecto.

- ✓ Por otro lado, se prevé la **creación** del Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura y de la Casa de la Arquitectura para, entre otros objetivos, servir de plataformas de intercambio de conocimiento entre instituciones y asociaciones vinculadas a la difusión de la arquitectura; y la **elaboración** de una Estrategia Nacional de Arquitectura como herramienta de gobernanza y seguimiento de la implantación de los objetivos de la Ley, con carácter no vinculante.

LEY 11/2022, de 28 de junio (BOE 29/06/2022), General de Telecomunicaciones.

La Ley 11/2022 -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 30 de junio de 2022, salvo el derecho de los usuarios finales a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial, que lo hará en el plazo de un año, a contar desde el 29 de junio de 2022-, tiene por objeto la regulación de las telecomunicaciones, que comprende la instalación y explotación de las redes de comunicaciones electrónicas, la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, sus recursos y servicios asociados, los equipos radioeléctricos y los equipos terminales de telecomunicación, de conformidad con el art. 149.1.21.ª CE.

Las principales novedades que incorpora esta Ley -de aplicación al **dominio público radioeléctrico utilizado por parte de todas las redes de comunicaciones electrónicas, ya sean públicas o no, y con independencia del servicio que haga uso del mismo**- son las siguientes:

- Se incorporan medidas que facilitan el uso compartido del espectro radioeléctrico por operadores y evitando restricciones indebidas a la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas.
- Se amplían los plazos de duración mínimos y máximos de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número, de manera que estas concesiones tendrán una duración mínima de 20 años y podrán tener una duración máxima, si se otorga el plazo máximo de prórroga, de hasta 40 años.
- Se incorporan avances en materia de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, reforzando, por ejemplo, las obligaciones de transparencia y regulando los contratos empaquetados.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- Se revisa la normativa sobre acceso y análisis de mercado, se actualiza la normativa sobre servicio universal de telecomunicaciones y se introducen medidas en materia de seguridad destinadas a gestionar los nuevos riesgos a los que se ven sometidos las redes y los servicios.
- Recoge la posibilidad de que la Comisión Europea establezca tarifas únicas máximas de terminación de llamadas de voz a escala europea, y se refuerza el funcionamiento del número 112 como número de llamada de emergencia en toda Europa, estableciendo la obligación de que dicho número sea accesible a personas con discapacidad.
- Se introduce un sistema de alertas públicas a través de los servicios móviles en caso de grandes catástrofes o emergencias inminentes o en curso.
- Por último, se incorpora la clasificación de los servicios de comunicaciones electrónicas, distinguiendo: (i) servicios de acceso a internet, (ii) servicios de comunicaciones interpersonales y (iii) servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 444/2022, de 7 de junio \(BOE 08/06/2022\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.

[REAL DECRETO 426/2022, de 7 de junio \(BOE 08/06/2022\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

[REAL DECRETO 428/2022, de 7 de junio \(BOE 08/06/2022\)](#), por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de una ayuda excepcional de adaptación para compensar las dificultades económicas derivadas del conflicto bélico en Ucrania en determinados sectores agrarios.

[REAL DECRETO 446/2022, de 14 de junio \(BOE 15/06/2022\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[REAL DECRETO 447/2022, de 14 de junio \(BOE 15/06/2022\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 404/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación.

[REAL DECRETO 448/2022, de 14 de junio \(BOE 15/06/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre.

[REAL DECRETO 449/2022, de 14 de junio \(BOE 15/06/2022\)](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación de las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por el que se modifican diversos reales decretos en materia turística.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 450/2022, de 14 de junio \(BOE 15/06/2022\)](#), por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

[REAL DECRETO 451/2022, de 14 de junio \(BOE 15/06/2022\)](#), por el que se regula la concesión directa de ayudas destinadas a la financiación de estrategias de energía sostenible para las Illes Balears y Canarias, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[REAL DECRETO 414/2022, de 31 de mayo \(BOE 25/06/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto.

[REAL DECRETO 427/2022, de 7 de junio \(BOE 29/06/2022\)](#), por el que se establecen las normas de funcionamiento de la Red Contable Agraria Nacional, y se determinan las funciones, la composición y las normas de funcionamiento de su Comité Nacional.

Órdenes Ministeriales

[Orden PCM/494/2022, de 31 de mayo \(BOE 02/06/2022\)](#), por la que se crea el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y se determinan su composición y funciones.

[Orden TER/500/2022, de 1 de junio \(BOE 03/06/2022\)](#), por la que se crean y regulan la Junta de Contratación y la Mesa de Contratación de los Servicios Centrales en el Ministerio de Política Territorial, y la Mesa de Contratación de los Servicios Periféricos integrados en las Delegaciones del Gobierno.

[ORDEN TMA/513/2022, de 30 de mayo \(BOE 08/06/2022\)](#), por la que se modifican la Orden TMA/370/2022, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para el Programa de Apoyo al Transporte Sostenible y Digital en concurrencia competitiva, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se aprueba y publica la convocatoria correspondiente al ejercicio 2022, la Orden TMA/371/2022, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en concurrencia no competitiva del eco-incentivo para el impulso del transporte ferroviario de mercancías basado en el mérito ambiental y socioeconómico, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se aprueba y publica la convocatoria correspondiente al periodo de elegibilidad 2022 y la Orden TMA/391/2022, de 26 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en concurrencia no competitiva del eco-incentivo para el impulso del transporte marítimo de mercancías basado en el mérito ambiental y socioeconómico en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y el procedimiento y la convocatoria para la selección de entidades colaboradoras que participarán en su gestión.

[ORDEN TED/517/2022, de 8 de junio \(BOE 09/06/2022\)](#), por la que se determina la fecha de entrada en funcionamiento del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y por la que se da publicidad a la decisión de la Comisión Europea que autoriza dicho mecanismo.

[ORDEN PCM/544/2022, de 15 de junio \(BOE 16/06/2022\)](#), por la que se modifica el Anexo II del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

[ORDEN TED/553/2022, de 16 de junio \(BOE 20/06/2022\)](#), por la que se liberan existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos en el marco de una acción coordinada de la Agencia Internacional de la Energía.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN TED/553/2022, de 16 de junio \(BOE 20/06/2022\)](#), por la que se liberan existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos en el marco de una acción coordinada de la Agencia Internacional de la Energía.

[ORDEN TMA/572/2022, de 20 de junio \(BOE 24/06/2022\)](#), por la que se crea y regula el funcionamiento del Comité antifraude del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

[ORDEN CUD/596/2022, de 24 de junio \(BOE 28/06/2022\)](#), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la participación de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales españolas, terminadas o en proyecto, en eventos audiovisuales internacionales en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2022 \(BOE 10/06/2022\)](#), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el contenido y formato para la presentación de los planes de inversión anual y plurianual por parte de las empresas propietarias de instalaciones de distribución de energía eléctrica.

[RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2022 \(BOE 16/06/2022\)](#), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica la Adenda de prórroga al Convenio con el Consejo General del Notariado, en materia de acceso a la información notarial por parte de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

[RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2022 \(BOE 17/06/2022\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

[RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2022 \(BOE 22/06/2022\)](#), de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueba la revisión del Manual de procedimiento de inspección de las estaciones ITV.

Defensa de la Competencia

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2022 \(BOE 07/06/2022\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban los valores definitivos de los incentivos a la retribución del operador del sistema para el año 2021.

[RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2022 \(BOE 20/06/2022\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica.

[RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2022 \(BOE 29/06/2022\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

Ámbito legal (cont.)**Protección de Datos
Reglamentos de la UE**

REGLAMENTO (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 (DOUE 03/06/2022), relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos),

REGLAMENTO (UE) 2022/991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2022 (DOUE 27/06/2022), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 en lo que se refiere a la cooperación de Europol con entidades privadas, el tratamiento de datos personales por Europol en apoyo de investigaciones penales y el papel de Europol en materia de investigación e innovación.

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Banco Central Europeo de 11 de abril de 2022 (DOUE 16/06/2022), sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (CON/2022/14) 2022/C 233/03

RESUMEN del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la Recomendación de Decisión del Consejo (DOUE 22/06/2022), por la que se autorizan las negociaciones de un convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos (El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu) (2022/C 240/05).

Reales Decretos

REAL DECRETO 415/2022, de 31 de mayo (BOE 01/06/2022), por el que se modifica el Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal.

**Derecho Digital e Innovación
Resoluciones**

RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2021 (DOUE 08/06/2022), con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la digitalización de los sistemas europeos de notificación de datos, control y auditoría (2021/2054(INL)).

**Otros
Tratados Internacionales**

APLICACIÓN PROVISIONAL del Acuerdo entre el Reino de España y la Organización del Tratado del Atlántico Norte relativo a la cumbre de la OTAN que se celebrará en Madrid los días 28, 29 y 30 de junio de 2022, hecho en Bruselas el 20 de junio de 2022 (BOE 27/06/2022)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2022/992 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2022 (DOUE 27/06/2022) por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1628 en lo que respecta a la prórroga de los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/918 de la Comisión de 13 de junio de 2022 (DOUE 14/06/2022), por el que se establecen las especificaciones técnicas de los requisitos de datos para el tema cadenas de valor mundiales de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Órdenes Ministeriales

ORDEN JUS/559/2022, de 15 de junio (BOE 21/06/2022), por la que se crean la División de Servicios Digitales Departamentales y la División de Oficialía Mayor del Ministerio de Justicia.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2022 (BOE 17/06/2022), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en las Oficinas del Registro Civil del partido judicial de Murcia, para el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2022 (BOE 17/06/2022), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y el Consejo General del Notariado, para la realización de operaciones estadísticas relativas a bienes inmuebles.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

DEDUCCIONES POR INVERSIÓN

El TS deberá determinar la forma en que deben acreditarse deducciones de ejercicios previos.

Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29/06/2022. Rec. 6519/2021

El TS ha apreciado la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de una cuestión de bastante actualidad: determinar si es procedente la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes. Y también discernir si resulta o no exigible, en aquellos supuestos en que las deducciones puedan acreditarse en periodos posteriores a la realización de la actividad que origine el derecho a su aplicación, la previa solicitud de rectificación de las autoliquidaciones de los periodos impositivos correspondientes a las deducciones no declaradas.

La controversia jurídica se origina en el curso de unas actuaciones de comprobación e investigación por la aplicación de una deducción de I+D+i. El motivo del ajuste realizado por la Administración radica en que la entidad recurrente aplicó en el ejercicio 2009 la deducción correspondiente no solo a los gastos incurridos en ese año, sino también por los incurridos en los periodos 2005 a 2008, que previamente no se habían hecho constar en las respectivas autoliquidaciones.

La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida afirma que las consultas vinculantes de la DGT expresan una posición consistente en el tiempo a favor de permitir al contribuyente aplicarse la deducción prevista en el art. 35 del TRLIS en la declaración del IS de un ejercicio respecto de los gastos que se incurrieron en los ejercicios anteriores, incluso aunque alguno de dichos periodos estuviera prescrito, siempre que se acrediten con arreglo a lo dispuesto en los arts. 105 y 106 LGT y se respeten los límites temporales del art. 44 TRLIS.

Puesto que no se ha abordado previamente por el alto tribunal la posible aplicación de esa deducción en un ejercicio determinado, respecto de gastos devengados en ejercicios anteriores, no consignados en las autoliquidaciones correspondientes a tales ejercicios, sin causa impositiva alguna, y tampoco se ha analizado la posible aplicación de este tipo de deducciones por gastos de ejercicios pretéritos en periodos posteriores sin instar la rectificación de las respectivas autoliquidaciones, ni su eventual incidencia sobre la prescripción de ese derecho o del derecho de la Administración a comprobarlas, el TS admite que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Por otra parte, el Auto señala que el TS ha iniciado una senda en pos del reconocimiento y aplicación efectiva del principio de buena administración al ámbito de los procedimientos tributarios.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Finalmente señalar que este Auto se ha publicado apenas unos días después de conocerse dos contestaciones vinculantes emitidas por la DGT a finales de junio que comunican un cambio de criterio en cuanto al procedimiento para rectificar el importe de deducciones generadas en ejercicios anteriores.

BASE IMPONIBLE

¿Para calcular el rendimiento obtenido por el establecimiento permanente procede aplicar un criterio de proporcionalidad en la imputación de gastos de dirección y administración generales a tal establecimiento?

Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29/06/2022. Rec. 8015/2021

En este asunto, el TS considera conveniente pronunciarse sobre la cuestión consistente en determinar si para calcular el rendimiento obtenido por las actividades realizadas por una sociedad en un establecimiento permanente situado en el extranjero, que se encuentra exento ex art. 22 TRLIS, es procedente la aplicación de un criterio de proporcionalidad en la imputación de gastos de dirección y administración generales a tal establecimiento.

La sentencia de instancia considera que la determinación de los gastos de dirección y generales de administración que han de imputarse a un establecimiento permanente situado en un país tercero **no puede hacerse sobre criterios proporcionales**, sino únicamente de forma individualizada para cada uno de ellos.

El TS admite que sobre esta cuestión no existe un pronunciamiento unívoco de esta Sala aunque sí se ha pronunciado sobre una cuestión vinculada que consiste en la procedencia de la aplicación del criterio de imputación de proporcionalidad para la determinación de los gastos financieros de un establecimiento permanente situado en el extranjero en el sentido de considerar que nada hay que oponer a la imputación de los gastos que realizó la Administración, teniendo en cuenta la relación total de los costes financieros de la empresa, pues la aplicación del porcentaje resultante de comparar las inversiones parece razonable, ante las circunstancias concurrentes.

Además el TS considera que la cuestión tiene trascendencia pues es susceptible de proyectarse a un significativo número de situaciones y no se ve mermada por la derogación de la norma que se reputa infringida, pues la redacción del art. 22 de la vigente Ley 24/2014, de 27 de septiembre, del Impuesto sobre Sociedades, no varía, en lo atinente a la regulación de la exención.

GASTOS DEDUCIBLES

El TS decidirá si son deducibles las remuneraciones abonadas a los miembros del consejo de administración bajo el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29/06/2022. Rec. 6442/2021

El TS mediante este Auto admite a casación un recurso relativo a la deducibilidad en el IS de la retribución de un administrador de una sociedad con socio único.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

En ese caso, el recurso se plantea contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de abril en la que se resuelve que la relación que unía a los perceptores de las remuneraciones con la empresa era una relación mercantil por aplicación de la teoría del vínculo, y que la ausencia del acuerdo de la Junta General de Accionistas que aprueba las retribuciones cuya deducción se pretende determina un evidente incumplimiento de las formalidades mercantiles y, por consiguiente, que el gasto no pueda ser deducible ex art. 14.1.e) TRLIS, por tratarse de una liberalidad.

En concreto, la cuestión de interés casacional consiste en: *determinar si las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas, contabilizadas y previstas en los estatutos de la sociedad, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil y de que las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas, o si, por el contrario, al tratarse de una sociedad integrada por un socio único, no es exigible el cumplimiento de este requisito o, aun siéndolo, su inobservancia no puede comportar la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad”.*

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo

REDUCCIÓN

El TS decidirá si es posible aplicar la reducción por rendimientos irregulares a las indemnizaciones percibidas por altos directivos que también son consejeros con ocasión de su despido.

Auto del TS, Sala de Contencioso-Administrativo, de 29/06/2022. Rec. 2334/2021

El TS admite como cuestión con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia determinar si es posible aplicar la reducción por rendimientos irregulares prevista en el art. 18.2 LIRPF, a las retribuciones percibidas por altos directivos que también son consejeros con ocasión de su despido, cuando se cumplen el resto de los requisitos exigidos en el precepto.

El propio Auto señala que el TS ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre cuestiones relacionadas con la que ahora le ocupa, si bien todavía no se ha pronunciado de forma específica sobre la posibilidad de aplicar la reducción del 40% (la Ley 26/2014 minoró la reducción del 40% al 30%) a las cantidades percibidas por consejeros de una entidad y sobre su condicionalidad o no al carácter exclusivamente laboral de las relaciones del perceptor con la entidad pagadora, atendiendo a lo previsto en el artículo 17.2.e) LIRPF que determina, en todo caso, que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo *“las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración”.*

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

EXENCIÓN

El Tribunal Supremo confirma la aplicación de la exención en el IRPF por trabajos realizados en el extranjero a administradores y miembros del Consejo de Administración -por labores ejecutivas y de gestión-.**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20/06/2022. Rec. 3468/2020**

En esta sentencia, el TS afirma que las retribuciones percibidas por los administradores y miembros del Consejo de Administración por las labores ejecutivas y de gestión pueden disfrutar de la exención contenida en el art. 7.p) LIRPF.

La Administración ha venido considerando que solo las retribuciones que suponen una remuneración en el marco de una relación laboral o estatutaria a la que hace referencia el art. 17.1 LIRPF pueden aplicar la exención. Y negaba la aplicación en el caso de administradores y consejeros sobre la base de que el vínculo que les une con la entidad es mercantil y no laboral, sin valorar la naturaleza de los trabajos desarrollados.

Pues bien, ahora el TS ha concluido que la exención prevista en el art. 7.p) LIRPF no puede quedar vedada de forma automática a las retribuciones de consejeros y administradores. Su interpretación se asienta en considerar que el art. 7.p) LIRPF no incluye una definición de trabajos ni establece tampoco una remisión expresa a otro precepto. En esta situación se ha de entender efectuada una remisión implícita al art. 17 LIRPF por ser el único precepto que ofrece una definición de "rendimientos del trabajo". Y especifica que no cabe seguir una interpretación restrictiva como la de la Inspección que no tiene apoyo en una interpretación literal, lógica, sistemática y finalista del artículo 7.p) LIRPF.

En virtud de lo anterior, el alto tribunal afirma que *"no puede, por principio, rechazarse que los rendimientos percibidos por los administradores y miembros del consejo de administración pueden acogerse a la exención controvertida. Eso es lo que ha sucedido en esta ocasión, puesto que se llega a esa conclusión sin entablarse, propiamente hablando, un debate sobre qué clase de trabajos son los realizados en el extranjero"*.

Por otra parte, recordar que el TS se ha pronunciado en otras ocasiones sobre esta materia, pudiendo extraerse de sus anteriores fallos las siguientes conclusiones sobre la exención prevista en el art. 7.p) LIRPF: (i) no prohíbe que se trate de labores de supervisión o coordinación; (ii) no reclama que los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin interrupciones, ni se puedan descartar viajes esporádicos o puntuales fuera del territorio nacional; (iii) no exige que los destinatarios de los trabajos sean los únicos beneficiarios de los mismos, y (iv) los días de desplazamiento están también comprendidos en la exención.

Finalmente, este pronunciamiento no contradice el emitido por este mismo Tribunal en la sentencia 403/2021(Rec. [5596/2019](#)) que tuvo por objeto determinar si los trabajos de participación en los Consejos de administración de sociedades extranjeras suponían o no "trabajos" efectivos a efectos de la aplicación de la exención del art. 7.p) LIRPF donde el TS concluyó que la citada exención no se puede aplicar a rendimientos derivados de funciones de dirección y control propios de la participación en los Consejos de una filial en el extranjero. La cuestión que se suscita en esta Sentencia varía de la anterior, y se centra en determinar si la exención queda vedada a los consejeros de una sociedad por el simple hecho de serlo, atendiendo solo a la naturaleza del vínculo mercantil que les une a la sociedad de la que reciben la retribución.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**

Tribunal Supremo

DEVOLUCIÓN

Interpretación de la cláusula antiabuso del artículo 14.1.h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la carga de la prueba del abuso.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 04/03/2022. Rec. 2946/2020

Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15/06/2022. Rec. 6528/2021

El supuesto de hecho discutido en este asunto tiene su origen en el reparto de un dividendo por parte de una compañía española a su matriz residente en Luxemburgo sin practicar retención a cuenta del IRNR, al considerar que dicho dividendo se encontraba exento conforme al art. 14.1.h) TRLIRNR, entonces vigente.

En las actuaciones inspectoras de carácter general, referidas el IRNR, la Administración consideró que no era de aplicación la exención por reparto de dividendos matriz-filial, pues la casa matriz carecía de una verdadera actividad económica, no existían motivos económicos válidos y el propietario último del grupo era un fondo canadiense.

La sentencia recurrida consideró errónea la postura defendida por la Administración tributaria, que al establecer de facto una presunción de finalidad exclusivamente fiscal por el mero hecho de que la matriz es un fondo de pensiones canadiense está vulnerando la jurisprudencia del TJUE, al invertir la carga de la prueba. Como indica el TJUE, es la Administración tributaria la que debe justificar los presupuestos de aplicación de la cláusula antiabuso, siéndole exigible a esta última una mayor prueba, a través de los distintos medios de información previstos en el Convenio de doble imposición, realizando los oportunos requerimientos para obtener la información precisa que justifique la inexistencia de un interés económico válido.

El TS ha apreciado la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: interpretar la cláusula antiabuso del art. 14.1.h) TRLIRNR a la luz de la doctrina del TS y del TJUE sobre la carga de la prueba del abuso.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**Tribunal de Justicia de la
Unión Europea**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR**

El TJUE confirma que la normativa española reguladora de la responsabilidad patrimonial por infracción del derecho europeo se opone al principio de efectividad.

Sentencia del TJUE de 28/06/2022. Asunto C-278/20

En esta Sentencia el TJUE concluye que la normativa española reguladora de la responsabilidad patrimonial por infracción del derecho europeo **se opone al principio de efectividad** (aunque rechaza la infracción del principio de equivalencia alegado también por la Comisión Europea).

El origen de este asunto se sitúa en noviembre de 2019 cuando la Comisión Europea adoptó la decisión de llevar a España ante el TJUE por la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado español derivada de una infracción del Derecho de la UE. Consideraba la Comisión que la legislación española **supedita la compensación a una serie de condiciones acumulativas que en la práctica hacen imposible o excesivamente difícil obtener una indemnización** (art. 32.5 Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público). En concreto:

- debe haber una sentencia del TJUE por la que se declare que un acto legislativo español vulnera el Derecho de la Unión;
- la parte perjudicada debe haber obtenido una sentencia firme por la que se desestime un recurso contra la decisión administrativa que causó el daño; y
- la parte perjudicada debe haber alegado la infracción del Derecho de la Unión durante dicho procedimiento de recurso.

Este procedimiento concluyó por resultar infructuoso y la Comisión inició un procedimiento de infracción, que ahora quedó dirimido por el TJUE concluyendo que:

- El requisito que se exige para que un particular pueda ser indemnizado por el perjuicio que le cause una infracción del Derecho de la Unión imputable al legislador nacional, es que dicha infracción haya sido declarada previamente por el TJUE es **contrario al principio de efectividad**. Ello porque la reparación del daño causado por una infracción del Derecho de la Unión imputable a un Estado miembro no puede estar subordinada al requisito de que una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia con carácter prejudicial declare la existencia de tal infracción.
- El requisito de que el particular perjudicado haya obtenido una sentencia firme por la que se desestime un recurso contra la decisión administrativa que causó el daño, también es contrario al principio de efectividad.
- Respecto al requisito de que el particular perjudicado haya alegado la infracción del Derecho de la Unión en el marco del recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño puede suponer una **complicación procesal excesiva**, contraria al principio de efectividad. Ello porque en esa fase puede resultar excesivamente difícil, o incluso imposible, prever qué infracción del Derecho de la Unión declarará finalmente el Tribunal de Justicia.
- En cuanto al *dies a quo* para exigir esta responsabilidad patrimonial del Estado legislador, la publicación de la sentencia en el Diario Oficial que declare la infracción no puede constituir, sin vulnerar el principio

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

de efectividad el único punto de partida posible del plazo de prescripción de la acción que tiene por objeto exigir la responsabilidad patrimonial de dicho legislador.

Por el contrario, sobre la posible vulneración del principio de equivalencia alegada por la Comisión, considera el TJUE que este no ha sido transgredido pues el principio de equivalencia no puede interpretarse en el sentido de que obliga a un Estado miembro a extender su régimen interno más favorable a todos los recursos interpuestos en un ámbito determinado del Derecho.

Esta Sentencia del TJUE se incluye en la sección de jurisprudencia en materia fiscal y legal por la amplitud de sus efectos en distintos ámbitos.

Tribunal Constitucional

CONSTITUCIONALIDAD

El TC confirma la constitucionalidad de la sanción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria del art. 203.6 b) 1º de la LGT.

Sentencia 74/2022, de 14/06/2022

El art. 203.6 b) de la LGT establece la infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, cuando sea cometida por un sujeto que realiza actividades económicas y que esté siendo objeto de un procedimiento de inspección. La infracción se refiere a la aportación de libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control, o al incumplimiento del deber de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones. El precepto dispone que dicha infracción será sancionada con “multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros”.

El TS en su auto de 25 de febrero de 2021 (rec.1481/2019) había planteado la inconstitucionalidad del precepto por su posible incompatibilidad con el principio de proporcionalidad de las sanciones (art.25.1 CE) así como la posible vulneración del principio de culpabilidad o de responsabilidad subjetiva en materia sancionadora (art. 25.1 CE), de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y del valor superior de justicia inherente a la cláusula de Estado de Derecho (art. 1.1 CE).

El TC especifica en el fallo que las concretas dudas de constitucionalidad afectaban exclusivamente a la sanción única de 600.000 euros aplicable a casos en que el sujeto infractor presenta un volumen de negocios anual muy elevado excluyendo de su enjuiciamiento la constitucionalidad del tipo infractor en sí, y el límite mínimo de la sanción.

Partiendo de lo anterior, el TC concluye que el art. 203.6 b) 1ºLGT **no vulnera el principio de proporcionalidad** de las sanciones ni incurre en las tachas de inconstitucionalidad planteadas en conexión con aquella porque: (i) el art. 203.6 b) 1º LGT sí deja cierto margen al aplicador de la norma para adecuar la sanción en función de la conducta del sujeto infractor; (ii) la norma “tiene suficientemente en cuenta, en su propia configuración legal, las circunstancias que el legislador ha considerado relevantes para la cuantificación de la sanción, y solo resulta aplicable a los supuestos en que la información no facilitada se refiera a la contabilidad empresarial en sentido amplio, y no a información o datos contables concretos, para los que se prevé sanciones inferiores.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

En cuanto al carácter excesivo de la sanción, el TC descarta que en el art. 203.6 b) 1º LGT concurren tachas similares a las apreciadas por el TJUE respecto de las consecuencias derivadas del incumplimiento de la declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) porque no concurre diferencia de trato entre situaciones internas y transnacionales, el tipo multiplicador previsto para la sanción proporcional no es elevado y la conducta incumplidora se refiere a la obstrucción o resistencia a las actuaciones de la administración tributaria.

Por ello el TC concluye que *“no cabe observar que la sanción prevista en el art. 203.6 b) 1º LGT suponga un patente derroche inútil de coacción que socave los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho”*.

El fallo cuenta con el **Voto particular discrepante** de dos magistrados que entienden que el alcance de la cuestión de inconstitucionalidad no se refiere al límite máximo de la sanción, sino que afecta a la totalidad del precepto. Entienden que dicho precepto no guarda la proporción exigible entre la naturaleza y gravedad de la infracción y la sanción que se anuda a la misma, dado que para el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales se dispone una sanción notoriamente más grave que la inobservancia de la obligación tributaria sustantiva.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal de Justicia de la
Unión Europea

Tribunal Supremo

PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

El TJUE se pronuncia sobre la posibilidad de acumular dos pensiones de IP total del mismo régimen de Seguridad Social.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 30/06/2022. Asunto C-625/2020

Surge este asunto en el contexto de un litigio entre un particular y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), en relación con la negativa de este último a reconocer, al primero, la compatibilidad de dos pensiones de incapacidad permanente total (IPT), en virtud del mismo régimen legal de Seguridad Social sobre la base de períodos de cotización y de lesiones diferentes. Por esta causa se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 4, apdo. 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social.

El TJUE resuelve el caso declarando que el **art. 4.1 de la Directiva 79/7/CEE** debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional que impide a los trabajadores afiliados a la Seguridad Social percibir simultáneamente dos pensiones de IPT cuando corresponden al mismo régimen** de Seguridad Social, mientras que **permite tal acumulación** cuando dichas pensiones corresponden **a distintos regímenes** de Seguridad Social, **siempre que** dicha normativa sitúe a las trabajadoras **en desventaja particular** con respecto a los trabajadores, especialmente en la medida en que permita disfrutar de dicha acumulación a una proporción significativamente mayor de trabajadores, determinada sobre la base de todos los trabajadores sujetos a la referida normativa, respecto de la proporción correspondiente de trabajadoras, y que esa misma normativa no esté justificada por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo.

ERTE POR COVID

El TS declara que no hay suspensión automática del plazo de la Autoridad Laboral para constatar la fuerza mayor en ERTE por Covid-19, durante el tiempo que media entre su solicitud y la emisión del informe de la Inspección.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 23/06/2022. Rec. 1014/2021

Se discute en este caso si, a la luz del RD-ley 8/2020, en un procedimiento de suspensión colectiva de los contratos de trabajo (ERTE) por causa de la Covid-19, la petición de informe a la Inspección de Trabajo suspende el plazo que tiene la Autoridad Laboral a fin de apreciar la concurrencia de la fuerza mayor y a efectos de apreciar la existencia de silencio positivo.

El TS unifica doctrina al respecto y declara que **el plazo que tiene la autoridad laboral para apreciar si concurre fuerza mayor (5 días hábiles) no queda automáticamente suspendido durante el tiempo en que se solicita y se espera el informe de la Inspección de Trabajo**. Por ello, entiende estimada la solicitud por silencio administrativo positivo, aunque el procedimiento se haya iniciado tras la declaración del estado de alarma, pero antes de publicarse las normas específicas sobre tales suspensiones (RD-ley 8/2020).

Ámbito legal (cont.)**Tribunal Supremo**

El TS desestima el recurso de casación interpuesto y confirma lo dispuesto por el TSJ Madrid sobre el plazo que tiene la Administración para decidir una solicitud de ERTE.

PRUEBA

Validez de la prueba de videovigilancia, que visiona imágenes de días anteriores al de la queja registrada, para acreditar un despido disciplinario improcedente.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 01/06/2022. Rec. 1993/2020

La cuestión suscitada se centra en determinar si la prueba videográfica presentada para constatar los hechos imputados en una carta de despido disciplinario es válida, o no. Se originan los hechos cuando la empresa, una famosa cadena internacional de cafeterías, comunicó a la trabajadora -que prestó servicios como supervisora, por cuenta y bajo la dependencia de la primera- su despido disciplinario, con efectos en la fecha de la carta de despido, motivado por una pérdida de la confianza depositada en la trabajadora con transgresión de la buena fe contractual y daño a la imagen de la compañía

Tras la queja de un cliente de que, en un determinado horario y antes de la apertura al público del negocio, se atendía a presuntos amigos de la empleada de turno proporcionándoles consumiciones gratis, la empresa procedió al visionado de las cámaras de videovigilancia del establecimiento, constatando dicha conducta en días previos.

Siguiendo la doctrina jurisprudencial del TS -entre otras, su Sentencia de 30/03/2022- en correspondencia con los pronunciamientos del TC y del TEDH, de conformidad con el art. 20.3 ET, la videovigilancia es una medida empresarial de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales y que ha de diferenciarse entre la videovigilancia oculta y la que se lleva a cabo con conocimiento de los trabajadores.

El TS considera que la **medida fue justificada, idónea, necesaria y proporcionada** para acreditar los hechos disciplinarios, aunque el visionado se retrotrajera a 15 días anteriores, donde no existían otras quejas. Por tanto, la prueba es **válida y no vulnera (i) el derecho a la intimidad** de la recurrente -que conocía el sistema de videovigilancia y su finalidad, ya que la plantilla debe tener conocimiento de dichas cámaras, y éstas deben estar identificadas mediante carteles en el local; **ni tampoco (ii) el derecho de protección de datos personales** ya que el fin era constatar si los hechos denunciados tuvieron lugar también en días anteriores, sin se supere el plazo de un mes, previsto legalmente, para la cancelación de lo captado por las cámaras.

Por lo expuesto, el TS casa y anula parcialmente la sentencia del TSJ Cataluña impugnada, confirmando la Sentencia del Juzgado de lo Social, que decretó el despido disciplinario como improcedente y, por ende, la validez de la prueba de videovigilancia para acreditar tal despido.

Ámbito legal (cont.)**Mercantil****Tribunal Supremo****PRÉSTAMO HIPOTECARIO**

El TS desestima una acción de nulidad de la cláusula de limitación del tipo de interés mínimo por no tener los prestatarios demandantes la condición de consumidores.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 14/06/2022. Rec. 106/2019

Surge la contienda judicial tras la interposición de una demanda contra una entidad financiera prestamista, en la que se solicitaba que se declarase la nulidad por abusivas de ciertas cláusulas de limitación a la variabilidad del tipo de interés remuneratorio e intereses moratorios, con devolución de las cantidades indebidamente cobradas por su aplicación.

La entidad financiera alega que los demandantes actuaron como fiadores en la operación para cuya cancelación se pidió el préstamo y eran ajenos a la actividad empresarial que financió dicho préstamo. Por lo que no puede negárseles la cualidad legal de consumidores, conforme a la jurisprudencia del TJUE y del TS.

La finalidad del préstamo fue cancelar unos préstamos concedidos previamente a dos sociedades mercantiles, y lo que no se cuestiona es la validez de las cláusulas de estos préstamos en los que los actores fueron fiadores solidarios. Destinado el préstamo hipotecario a cancelar estos créditos, los beneficiarios de aquel no fueron solo los prestatarios (en cuanto que les sirvió para liberarse de las fianzas previamente prestadas) sino, fundamentalmente, las dos sociedades mercantiles deudoras

Afirma el TS que, aunque es cierto que la jurisprudencia del TJUE y la del TS han otorgado un tratamiento diferenciado a los fiadores en operaciones comerciales, a fin de determinar si, pese a su intervención en un negocio de dicha naturaleza mercantil, podían tener la cualidad de consumidores, por carencia de vinculación funcional con la finalidad empresarial o profesional de dicho negocio o contrato, sin embargo, en este caso, tales consideraciones tendrían sentido si lo que se estuviera enjuiciando fuera la validez o nulidad de las cláusulas de las dos operaciones comerciales iniciales, realizadas por las sociedades mercantiles, de las que los demandantes fueron fiadores solidarios; en donde habría que examinar si tales fiadores tenían vinculación funcional o no con tales negocios.

Pero lo que se enjuicia en este litigio es el préstamo hipotecario cuyo capital se destinó a la cancelación de los mencionados contratos mercantiles, de manera tal que los beneficiarios del préstamo no fueron solo los prestatarios (en cuanto que les sirvió para liberarse de las fianzas previamente prestadas) sino, fundamentalmente, las dos sociedades mercantiles deudoras. Por lo que, aunque fuera de manera indirecta o mediata, el contrato de préstamo mercantil objeto de este procedimiento tuvo una finalidad empresarial, que descarta, conforme a los arts. 2 y 3 TRLCU, que los prestatarios puedan tener la cualidad legal de consumidores.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la AP de Jaén, que confirma.

Ámbito legal (cont.)**Procesal**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

LAUDO ARBITRAL

El TJUE declara que el laudo arbitral del caso “Prestige” dictado en el Reino Unido no puede impedir el reconocimiento, en dicho Estado miembro, de la sentencia española que condena a la aseguradora a reparar los daños.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 20/06/2022. Asunto C-700/2020

Parten los hechos de la solicitud formulada por España para el reconocimiento en Reino Unido de la resolución que fijó las cuantías que se podían reclamar a los encausados -en el conocido caso “Prestige”-, entre ellos, la aseguradora del buque, la cual había instado un proceso arbitral ante un tribunal inglés, que dictó auto en el que estableció que, según lo pactado en el seguro, las pretensiones indemnizatorias de España ante los tribunales españoles deberían haberse formulado en el proceso arbitral, y que la aseguradora no podía incurrir en responsabilidad frente a España si antes los propietarios del buque no habían pagado a esta.

De este modo, en el marco del litigio entre la aseguradora del buque y el Reino de España, en relación con el reconocimiento en el Reino Unido de una resolución dictada por un tribunal español, se presenta petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los arts. 1, apdo. 2, letra d), y 34, puntos 1 y 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

La Gran Sala del TJUE declara, respecto a **ciertos puntos del art. 34 del Reglamento (CE) n.º 44/2001**, que deben **interpretarse** en el sentido siguiente:

- Respecto al punto 3 del art. 34: **una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro en los términos de un laudo arbitral no constituye una resolución**, a los efectos de este precepto, cuando un tribunal de ese Estado miembro no habría podido dictar una resolución con un resultado equivalente de dicho laudo sin contravenir las disposiciones y los objetivos fundamentales de este Reglamento, en particular el efecto relativo de la **cláusula compromisoria insertada en un contrato de seguro y las normas de litispendencia** que figuran en su art. 27. **Tal sentencia no puede en ese caso impedir el reconocimiento en dicho Estado miembro de una resolución dictada por un tribunal de otro Estado miembro.**
- En cuanto al punto 1 del art. 34: en el caso de que el anterior punto 3 no resulte aplicable a una sentencia dictada en los términos de un laudo arbitral, **el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no puede denegarse por su contrariedad con el orden público**, fundada en que esa resolución quebrantaría la fuerza de cosa juzgada de dicha sentencia.

Ámbito legal (cont.)

Concursal
Tribunal Supremo

CONVENIO DE ACREEDORES

Validez de una proposición alternativa de pago que consiste en la conversión de créditos en acciones.**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 06/04/2022. Rec. 1476/2019**

En este asunto se dilucida si es, o no, conforme a Derecho, la aprobación por parte de la junta de acreedores de la propuesta de convenio, en el concurso voluntario de acreedores de un club de fútbol, a la que se opuso la AEAT y la TGSS, entre otros, sobre la base esta última, al amparo del art. 128 apdos. 1 y 2 LC: (i) por inviabilidad objetiva del convenio, a la vista de los informes desfavorables de la administración concursal respecto de la alternativa consistente en la conversión de créditos en acciones; (ii) por concurrir en la formación de mayorías para la aceptación de la propuesta de convenio una infracción de la paridad de trato de los acreedores ordinarios (art. 100.2 LC), al no poder optar el acreedor público ordinario más que por una de las proposiciones alternativas (la de quita del 65% y espera de 10 años, con 2 años de carencia), al ser la otra posibilidad de conversión de créditos en acciones inaceptable para la TGSS, por ser un acreedor público; y (iii) por infracción del art. 134.1 LC, relativo al pago de los acreedores subordinados, en cuanto que no se permite un trato desigual entre los créditos ordinarios y los subordinados, en lo que se refiere a quitas y esperas.

Señala el TS que para el cumplimiento de la proposición alternativa es necesaria una ampliación de capital social que debe ser acordada por la junta de accionistas.

Esa aprobación de la ampliación de capital, si bien afecta al cumplimiento de la conversión de créditos en acciones, no puede caracterizarse como una condición a los efectos de la prohibición prevista en el art. 101.1 LC. En consecuencia, las circunstancias que puedan incidir en ese cumplimiento efectivo tampoco pueden merecer esa caracterización de condición.

Además, el hecho de que un número relevante de acciones estén pignoradas y de acuerdo con el pacto de pignoración sea necesaria la autorización del acreedor pignoraticio para el ejercicio de los derechos de voto por el accionista pignorante, es una circunstancia que puede llegar a afectar al cumplimiento, aun cuando no convierte la propuesta de convenio en condicionada.

Termina el TS por desestimar los recursos interpuestos y confirma, por ende, la sentencia de la Audiencia Provincial impugnada.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR

El TJUE declara que la normativa española sobre responsabilidad patrimonial del Estado legislador incumple el Derecho de la UE.**Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 28/06/2022. Asunto C-278/2020**

En este asunto, la Comisión Europea interpone un recurso solicitando al TJUE que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los *principios de efectividad y de equivalencia* al adoptar y mantener en vigor los arts. 32, apdos. 3 a 6, y 34.1, párrafo segundo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Respecto al *principio de equivalencia* señala el TJUE que tiene por objeto establecer un marco para la autonomía procesal de la que disponen los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión y este no establece nada en la materia. Aun suponiendo, afirma el TJUE, que los requisitos para exigir la responsabilidad del Estado legislador por las infracciones del Derecho de la Unión que le sean imputables sean menos favorables que los requisitos para exigir la responsabilidad del Estado legislador en caso de vulneración de la Constitución, **el principio de equivalencia no está destinado a aplicarse en ese supuesto.**

Por el contrario, la Gran Sala del TJUE declara que **el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio de efectividad al adoptar y mantener en vigor los arts. 32, apdos. 3 a 6 y 34.1 párrafo segundo de la LRJSP, y el art. 67.1, párrafo tercero de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en la medida en que dichas disposiciones **someten la indemnización de los daños ocasionados a los particulares por el legislador español como consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión** a los siguientes requisitos:

- que exista una sentencia del Tribunal de Justicia que haya declarado el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma con rango de ley aplicada;
- que el particular perjudicado haya obtenido, en cualquier instancia, una sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, sin establecer ninguna excepción para los supuestos en los que el daño deriva directamente de un acto u omisión del legislador, contrarios al Derecho de la Unión, cuando no exista una actuación administrativa impugnada;
- a un plazo de prescripción de un año desde la publicación en el DOUE de la sentencia del Tribunal de Justicia que declare el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma con rango de ley aplicada, sin abarcar aquellos supuestos en los que no exista tal sentencia, y
- que solo son indemnizables los daños producidos en los 5 años anteriores a la fecha de dicha publicación, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

Por último, el TJUE desestima el recurso en todo lo demás.

Esta Sentencia del TJUE se incluye en la sección de jurisprudencia en materia fiscal y legal por la amplitud de sus efectos en distintos ámbitos.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

DEFENSA DE LA COMPETENCIA**“Cártel de camiones”: el TJUE se pronuncia sobre el alcance de las acciones por daños ejercitadas antes y después de la entrada en vigor de la normativa española de transposición de la Directiva 2014/104/UE.****Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 22/06/2022. Asunto C-267/2020**

Surge la controversia, a raíz de los sucesos acaecidos entre 1997 y 2011 en los que seis compañías dedicadas a la fabricación de camiones coordinaron los precios de venta en Europa. Así, en el contexto de un litigio, por un lado, entre dos de esas compañías y otra de ellas, por otro lado, en relación con una acción por daños ejercitada por esta última -que quedó excluida de las sanciones por ser la denunciante- se presenta petición de decisión cuyo objeto es **la interpretación del art. 101 TFUE y de los arts. 10, 17 y 22.2 de la Directiva 2014/104/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la UE.

Señala el TJUE que el cártel duró desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011, por lo que la infracción finalizó antes de que expirara el plazo de transposición de la Directiva 2014/104. En estas circunstancias, teniendo en cuenta el art. 22.1 de la Directiva 2014/104, considera el Tribunal europeo que la presunción *iuris tantum* del art. 17.2 de la Directiva no puede aplicarse *ratione temporis* a una acción por daños que, aunque fue ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones nacionales que transpusieron tardíamente dicha Directiva al Derecho nacional, se refiere a una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de que expirara el plazo de transposición de tal Directiva.

Por ello, el TJUE declara que, a efectos del art. 22.1 de la **Directiva 2014/104**, los preceptos controvertidos deben **interpretarse**, respecto a su ámbito de aplicación temporal, en el sentido siguiente:

- El **art. 10** constituye una disposición sustantiva y, en su ámbito de aplicación temporal está **comprendida una acción por daños** que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue **ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva** al Derecho nacional, en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la Directiva.
- Por su parte, el **art. 17** de la **Directiva 2014/104** debe interpretarse en el sentido siguiente:
 - **su apdo. 1** constituye una disposición procesal y, en su ámbito de aplicación temporal está **comprendida una acción por daños** que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de dicha Directiva, **fue ejercitada después del 26 de diciembre de 2014 y después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva** al Derecho nacional; y
 - en cambio, **su apdo. 2** constituye una disposición sustantiva y, en su ámbito de aplicación temporal **no está comprendida una acción por daños** que, aunque fue **ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

que transpusieron tardíamente dicha Directiva al Derecho nacional, se refiere a una **infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de que expirara el plazo de transposición** de tal Directiva.

AYUDAS COVID-19

No vulnera el principio de igualdad el que las ayudas Covid-19 a autónomos no se extiendan a profesionales de alta en una mutualidad de previsión social alternativa a la Seguridad Social.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 21/06/2022. Rec. 2762/2021

La cuestión que se dilucida en este caso consiste en determinar si la exigencia por el Decreto 44/2020, de 3 de abril, del Consejo de la Generalidad Valenciana, de aprobación de las bases reguladoras de concesión directa de ayudas urgentes a personas trabajadoras en el régimen de autónomo afectadas por la Covid-19, para resultar beneficiario de las referidas ayudas, de haber figurado de alta, de modo ininterrumpido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, dejando fuera por tanto a aquellos profesionales autónomos de alta en una mutualidad de previsión social alternativa a la Seguridad Social, implica, o no, un trato discriminatorio respecto de ese segundo colectivo contrario al principio de igualdad proclamado en el art. 14 CE

Sostienen los Colegios profesionales recurrentes que resulta indiscutido que los abogados, procuradores, así como el resto de autónomos adscritos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), pueden acceder a las ayudas que establece el Decreto 44/2020, mientras que los abogados y procuradores adscritos a una mutualidad alternativa a ese régimen no podrán hacerlo, lo que a juicio de los colegios recurrentes supone un trato discriminatorio, lesivo del art. 14 CE.

Son dos los sistemas de previsión social legalmente diseñados para los profesionales por cuenta propia cuya actividad requiera la incorporación a un colegio profesional, y cuando el colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Afirma el TS que a igualdad que se invoca, respecto del Decreto de ayudas impugnado, no puede tener favorable acogida, pues la diferencia que se denuncia tiene una justificación objetiva y razonable, pues se basa en razones jurídicamente relevantes, como es haber establecido unas ayudas generales a todos los autónomos que se encuentran en el RETA, que no están destinados específicamente a los abogados y procuradores de dicho régimen especial.

El TS confirma la sentencia impugnada, por ser conforme Derecho, pues **no contraviene la igualdad el establecimiento de unas ayudas urgentes para paliar los efectos de la pandemia, destinada a aquellos que se encuentren en el régimen especial de trabajadores autónomos, sin que tales ayudas deban extenderse, por aplicación de la igualdad, a todos aquellos otros colectivos que se refieran a autónomos, en regímenes alternativos o semejantes.**



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

La aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión no requiere que el sujeto pasivo ejerza una actividad económica (se analiza bajo TRLIS).

Resolución del TEAC de 24/05/2022. RG 114/2021

En este asunto se discute la aplicación del régimen legal fijado para las empresas de reducida dimensión y, en concreto, la aplicación del tipo de gravamen especial cuando la entidad realiza actuaciones preparatorias de la actividad económica en el ejercicio en que pretende la aplicación de dicho régimen.

Mientras la entidad recurrente reivindica haber tenido la condición de entidad de reducida dimensión en el ejercicio 2012 e invoca su derecho a aplicar dicho régimen especial y, consecuentemente, el tipo reducido del IS durante los ejercicios 2013 y 2014, para la Inspección la entidad no cumplía los requisitos exigidos para poder ser calificada como empresa de reducida dimensión porque, a su juicio, el ejercicio que ha de tomarse como referencia para examinar si el importe neto de la cifra de negocios (INCN) de la entidad es inferior a 10 millones de euros es el 2013, y no el 2012. Y ello porque la inspección entiende que en el año 2012 únicamente se formalizaron actividades preparatorias mientras que el inicio efectivo de la actividad tuvo lugar el año 2013 y en este ejercicio el INCN fue superior a 10 millones de euros siendo, en consecuencia, de aplicación el tipo impositivo general. La tesis de la Inspección fue confirmada por el TEAR de Aragón aplicando a su pronunciamiento una resolución de este TEAC de 30 de mayo de 2015 (RG 00-02398-2012) dictada en unificación de criterio.

Dicho lo anterior, el TEAC recuerda que la postura consistente en condicionar la aplicabilidad de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión al inicio efectivo de la actividad se ha visto superada por la jurisprudencia del TS -STS de 18/07/2019 (Rec. 5873/2017), STS de 11/03/2020 (Rec. 6299/2017) y STS de 19/05/2020 (Rec. 4236/2018)-, en virtud de la cual con la reforma operada en el TRLIS, aprobado por R.D. Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF) la aplicación del tipo reducido previsto para las empresas de reducida dimensión no requiere que el sujeto pasivo ejerza una actividad económica, siendo suficiente el cumplimiento de la condición INCN inferior a 10 millones de euros.

Por ello, alegada por la entidad la procedencia de la aplicación en 2012 del tipo impositivo vigente para las empresas de reducida dimensión, este TEAC acata la interpretación reiterada del TS acerca de la cuestión que ahora nos ocupa y anula la resolución del TEAR de Aragón y la liquidación a ella inherente por lo que a este extremo se refiere, estimando las alegaciones de la entidad recurrente.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

No procede la rectificación de la autoliquidación de ejercicio no prescrito solicitada para incluir una deducción por doble imposición internacional generada en ejercicio prescrito y que no fue consignada por el obligado tributario en la autoliquidación de dicho ejercicio prescrito.

Resolución del TEAC de 23/03/2022. RG. 0514/2020

Resolución del TEAC de 23/03/2022. RG. 4379/2018

El TEAC, en dos resoluciones de 23 de marzo de 2022, ratifica su criterio sobre la **imposibilidad de rectificar una autoliquidación de un ejercicio no prescrito para incluir una deducción por doble imposición internacional generada en un ejercicio prescrito** y que no fue consignada por el obligado tributario en la autoliquidación de dicho ejercicio prescrito.

La cuestión aquí analizada es si puede reconocerse en el ejercicio 2014, ejercicio no prescrito, como deducción pendiente de aplicar, una supuesta deducción generada en el ejercicio 2012, ejercicio prescrito y que no puede ser ya rectificado.

La Inspección ha rechazado la aplicación de la deducción por doble imposición requerida en la **solicitud de rectificación**, en síntesis, por dos motivos:

- en primer lugar, porque la deducción por doble imposición internacional se refería al ejercicio 2012 -sería, en todo caso, generada en ese ejercicio- y, sin embargo, no se había consignado a efectos fiscales ni en ese ejercicio ni en los posteriores y,
- por otro lado, porque ese ejercicio 2012 ya había sido objeto de un procedimiento de comprobación fiscal (procedimiento inspector) que terminó con una propuesta de regularización, recogida en un acta de conformidad, habiendo ganado firmeza la liquidación correspondiente en los plazos establecidos en la normativa tributaria aplicable, por lo que se está pidiendo por la entidad, en realidad, supondría, de atenderse, la reversión o rectificación de una liquidación ya firme. La Inspección no niega la existencia de la doble imposición jurídica, pero sí que sostiene que la vía de corrección no debía ser una solicitud de rectificación de la declaración del IS del ejercicio 2014.

Pues bien, el TEAC coincide con la Administración Tributaria en que la entidad, a través de la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada en relación con su IS de 2014, y que da origen a la liquidación objeto de impugnación, aunque aparentemente pretendía modificar la declaración del IS de ese ejercicio 2014, no afectada por el plazo de prescripción, lo que trata de hacer valer son unas cantidades que pudieron, y debieron, consignarse en la declaración correspondiente al IS 2012, que fue cuando se obtuvieron las rentas que, al gravarse en el extranjero, hacen surgir el derecho a la deducción prevista en el art. 31 TRLIS . Y también comparte la conclusión de que eso -declarar fiscalmente la deducción generada- no se hizo en la declaración del IS de 2012 (aunque se registró contablemente un activo por impuestos diferidos se considera que esto no es suficiente para entender que la deducción ha sido correctamente declarada).

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)****Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**

Para el TEAC es indiscutible que la entidad no consignó cantidad alguna en concepto de deducción para evitar la doble imposición internacional en su autoliquidación por el IS de 2012 y que tampoco ha presentado, en plazo, una solicitud de rectificación de esa autoliquidación al objeto de incluirlas. Además, a ese respecto, debe tenerse en cuenta el procedimiento de comprobación (inspección) que se desarrolló incluyendo, dentro de su objeto, ese tributo y ejercicio (IS 2012) en las que tampoco se consignó deducción por doble imposición internacional alguna a considerar en ese ejercicio, ni la sociedad hizo valer, de ningún modo, su derecho a la misma en el ejercicio 2012, siendo relevante que el obligado tributario prestó su conformidad a la propuesta de liquidación definitiva que resultó de esas labores inspectoras, extendiéndose su aceptación a los hechos recogidos en el acta de conformidad suscrita, así como a todos los demás elementos determinantes de dicha liquidación, firme ya que no fue recurrida en plazo. En definitiva, el TEAC sostiene que es exigible como requisito para reconocer el derecho al disfrute de la deducción, **que se consigne en la declaración del IS del ejercicio en que se genera.**

Por todo lo anterior, el TEAC entiende que no procede la rectificación de la autoliquidación de ejercicio no prescrito solicitada para incluir una deducción por doble imposición internacional generada en ejercicio prescrito y que no fue consignada por el obligado tributario en la autoliquidación de dicho ejercicio prescrito.

La Administración tributaria española carece de competencia para efectuar un requerimiento individualizado de información a una entidad no establecida en España, que no tiene ningún vínculo o criterio de conexión con el territorio español determinante de la existencia de una relación jurídico-tributaria.

Resolución del TEAC de 18/05/2022. RG 0191/2021

En el presente supuesto, la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF) de la AEAT efectuó a una entidad no establecida en España, sin relación jurídico-tributaria con la Administración española, un requerimiento de información por el cauce previsto en el art. 93 de la LGT.

Sobre el fundamento y los límites aplicables a los requerimientos de información que puede efectuar la Administración tributaria sobre la base del mencionado art. 93 LGT, se ha pronunciado el TS en numerosas sentencias pudiendo citarse, entre otras, la STS, de 28 de noviembre de 2013 (Rec. 5692/2011).

Así, las facultades de obtención de información mediante requerimiento individualizado, como ocurre en el presente supuesto, están sometidas a una serie de límites entre los cuales se encuentra, como en toda actuación administrativa, la necesidad de que aquellas se lleven a cabo por un órgano competente a través del procedimiento legalmente establecido al efecto y se encuentre debidamente motivada la trascendencia tributaria de los datos objeto del requerimiento.

Sobre la competencia de la ONIF para efectuar requerimientos de información en todo el ámbito territorial nacional se ha pronunciado el TEAC en Resolución, de 8 de octubre de 2019, RG 4746/201. Tanto el poder tributario del Estado español, en general, como las facultades

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

de la ONIF en particular, vienen delimitadas por el ámbito territorial que le es propio, el **territorio nacional**. No obstante, si bien el territorio español constituye el ámbito en el que dicha competencia puede ser ejercida, para que sea conforme a Derecho debe tener por destinatario un sujeto respecto del que exista un vínculo o criterio de conexión con dicho territorio determinante de la existencia de una relación jurídica tributaria.

No le es dada a la Administración tributaria española la facultad de requerir información fuera del ámbito territorial en el que tiene legitimidad para ejercer su poder tributario si no se canaliza a través de las actuaciones de intercambio de información con otras Administraciones que son las competentes para efectuar dichos requerimientos de información.

Así, el TEAC reconoce la limitación territorial del poder tributario del Estado español en general, y de las facultades de la ONIF en particular, de suerte que solo podrá obtenerse información individualizada de forma directa de los sujetos que estén sometidos al ordenamiento jurídico interno en la medida en que existe un vínculo con el territorio español. En otro caso, la obtención de información de sujetos no vinculados a dicho territorio al no concurrir ningún criterio de conexión requiere que se canalice a través de la Administración tributaria competente por razón del territorio.

Por consiguiente, será el Equipo Central de Información de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude el encargado de acudir a los mecanismos de asistencia mutua relativos al intercambio de información para obtener información con trascendencia tributaria de sujetos situados fuera del ámbito territorial de su competencia.

La Administración puede acudir a la notificación no electrónica por razones de eficacia de la actuación administrativa.

Resolución del TEAC de 18/05/2022. RG 4282/2019

En esta resolución el TEAC fija como **criterio** que la notificación del acuerdo de liquidación efectuada a través de agente tributario a una entidad incluida en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH) es válida, porque a la vista de lo dispuesto en el art. 3.2 b) del RD 1363/2010, de 29 de octubre, la Administración puede acudir a la notificación no electrónica por razones de eficacia de la actuación administrativa.

En el expediente consta documento mediante el que se comunica al obligado tributario la puesta a disposición de una herramienta informática para señalar hasta un máximo de 30 días al año en los que no se desea recibir electrónicamente notificaciones de la AEAT. Sin embargo, no consta en el expediente documento que acredite las fechas seleccionadas por el obligado tributario a tal efecto.

Sin perjuicio de esta solicitud, en el acuerdo de liquidación, se indica que *“al haber solicitado el obligado tributario la aplicación de días de cortesía a efectos de recibir notificaciones electrónicas en la fecha en que se dicta el acuerdo, se va a intentar notificar dicho acuerdo en papel para asegurar la eficacia de la actuación administrativa, de acuerdo con el art. 41 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**

De dicha argumentación se deriva que, en la fecha del acuerdo de liquidación concurría un día de «cortesía», esto es, uno de los días seleccionados por el obligado tributario para no recibir electrónicamente notificaciones de la AEAT, si bien se desconoce a partir de qué fecha cesarían los mencionados días de cortesía.

Pues bien, el TEAC considera que el aseguramiento de la eficacia de la actuación administrativa, según se indica en el acuerdo impugnado, justifica la notificación del mismo por medios no electrónicos, considerándose válida la notificación de acuerdo de liquidación a través de agente tributario, por razones de eficacia de la actuación administrativa -art. 3.2 b) del RD 1363/2010 (Notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT)-. En este caso en el que la entidad objeto de notificación había solicitado días de cortesía no resultaba posible la notificación electrónica.

No obstante, el TEAC estima en parte la reclamación, anulando el acuerdo impugnado, acordando la retroacción de actuaciones al concluir por otros motivos que, en este caso, se había omitido el trámite de audiencia causando con ello un evidente perjuicio al interesado.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento planteada, de acuerdo con lo establecido en el art. 42.2 RGRVA, dentro del plazo del art. 62.2 LGT abierto con la notificación de un acuerdo de denegación de solicitud de suspensión y dentro del período voluntario de ingreso de la deuda, impide el inicio del período ejecutivo.

Resolución del TEAC de 19/04/2022. RG 0792/2020. Cambio de criterio

En el presente caso se presentó una solicitud de aplazamiento de pago tras ser denegada la de suspensión de la ejecución de la deuda. La cuestión a resolver se centra en si la solicitud de aplazamiento debe considerarse planteada dentro del período voluntario a todos los efectos o si, por el contrario, su planteamiento no impedía el inicio del período ejecutivo y la consecuente exigencia de la deuda en vía de apremio.

Según lo dispuesto en el art. 42.2 del Reglamento General de revisión en vía administrativa (RD 520/2005), cuando una solicitud de suspensión presentada en el período voluntario de pago establecido en el art. 62.2 de la LGT es denegada, con la notificación de su denegación se inicia de nuevo el plazo previsto en ese artículo *“para que dicho ingreso sea realizado”*. Esta redacción es concordante con la establecida en el art.52.4 del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005) para los casos de resolución denegatoria de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento.

Para resolver esta controversia el TEAC tiene presente el criterio establecido en la sentencia del TS de 28 de octubre de 2021 ([Rec. 4743/2020](#)) sobre la misma problemática, pero referida a una solicitud inicial de aplazamiento que es denegada. En ella se concluyó que la solicitud reiterada de aplazamiento o fraccionamiento de pago en período voluntario que resultó denegada anteriormente impide el inicio del período ejecutivo antes de que venzan los plazos previstos en el art. 62.2 LGT y que la solicitud reiterada de aplazamiento o fraccionamiento de pago en período voluntario debe ser resuelta por la Administración antes de que esta inicie el procedimiento de apremio.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

A la luz de lo anterior, el TEAC entiende que el mismo criterio debe mantenerse cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se plantea dentro del plazo de pago del art. 62.2 de la LGT abierto con la notificación de la denegación de la solicitud de suspensión, lo que implica que la providencia de apremio impugnada debe ser anulada.

Ámbito fiscal (cont.)**Dirección General de Tributos****Impuesto sobre Sociedades (IS)****Cambio de criterio de la DGT sobre la rectificación de autoliquidaciones de ejercicios anteriores para aplicar la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.****Consulta Vinculante a la DGT V1510-22, de 24/06/2022. Cambio de criterio.**

Una entidad tiene contratado a un trabajador a quién se le reconoce un grado de discapacidad del 33% con efectos desde el 06/07/2018. No obstante, la discapacidad referida ha sido resuelta por el órgano competente en el periodo 2019. La entidad no ha declarado cantidad alguna en concepto de deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad en su autoliquidación del IS del periodo 2018.

Esta circunstancia le hace plantearse si debe proceder a aplicar en su totalidad la deducción en el periodo 2019 o si debe rectificar la declaración ya presentada por el IS de 2018 para incluir la parte correspondiente a la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

La DGT señala que la doctrina reiterada establecida por el TEAC en las reclamaciones económico-administrativas números [RG 00-514-2020](#) y [RG 00-4379-2018](#) (que, a su vez, hacen suyos los criterios fijados en la doctrina resultante de la STS de 22 de julio de 2021 [rec. 1118/2020](#)) aunque referida a deducción por doble imposición internacional, resulta de aplicación, igualmente, a la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. De dicha doctrina se deriva para la DGT que las deducciones a que tenga derecho el contribuyente **deben estar consignadas en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se generaron.**

En consecuencia, la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad solo podrá aplicarse si su importe ha sido objeto de consignación en la autoliquidación del IS correspondiente al período impositivo en el que se generó. En caso contrario, la entidad debe **instar la rectificación de dicha autoliquidación**, en el plazo legalmente previsto en la LGT y su normativa de desarrollo, para su consignación.

En el caso concreto objeto de consulta, se concluye que al no encontrarse prescrito el derecho para solicitar la rectificación del ejercicio en que se generó el derecho a aplicar la deducción, la entidad podrá proceder a rectificar la autoliquidación presentada.

Acreditación de deducciones de ejercicios previos. La DGT cambia de criterio.**Consulta Vinculante a la DGT V1511-22, de 24/06/2022. Cambio de criterio.**

Un grupo de entidades dedicado a la explotación de establecimientos turísticos afirma haber llevado a cabo un proyecto de innovación tecnológica de sistema ERP de gestión de recursos para las habitaciones, las fianzas, limpieza y la gestión documental, apto para la generación de la deducción por inversión en I+D+i desde el ejercicio 2010 al 2018. Como consecuencia de un error formal, las deducciones generadas entre 2010 y 2015 -se centra en éstas en la respuesta- no fueron objeto de declaración en los periodos impositivos correspondientes a su generación.

Se desea conocer si el incumplimiento del requisito formal de informar sobre la deducción generada por los gastos en innovación tecnológica incurridos en los ejercicios en que tienen lugar tiene algún efecto en el derecho a la aplicación del incentivo fiscal.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

También en este caso, la DGT señala que la doctrina reiterada establecida por el TEAC en las reclamaciones económico-administrativas números RG 00-514-2020 y RG 00-4379-2018 (que, a su vez, hacen suyos los criterios fijados en la doctrina resultante de la STS de 22 de julio de 2021 rec. 1118/2020) aunque referida a deducción por doble imposición internacional, resulta de aplicación, igualmente, a la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 35 de la LIS y objeto de la presente consulta. De dicha doctrina se deriva para la DGT que **las deducciones a que tenga derecho el contribuyente deben estar consignadas en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se generaron.**

En el caso concreto objeto de consulta, la DGT concluye que en la medida en que la deducción no fue objeto de declaración en los periodos en que fue generada, y tratándose de ejercicios ya prescritos, no se podrá instar la rectificación de las autoliquidaciones. Esta conclusión supone un **cambio de criterio** de la DGT sobre la rectificación de autoliquidaciones de ejercicios anteriores para aplicar la deducción por la inversión en investigación, desarrollo e innovación, que afecta a periodos prescritos.

Sobre este asunto existe un Auto de admisión (ATS10095/2022, recurso de casación 6519/2021) en el que el TS se pronunciará sobre si se podrán consignar en una autoliquidación las deducciones generadas en ejercicios anteriores, sin una previa solicitud de rectificación de las autoliquidaciones de los periodos impositivos en que se generaron las deducciones no declaradas.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tributación de la ganancia obtenida por las ventas de criptomonedas.

Consulta Vinculante a la DGT V0975-22 de 04/05/2022

En este supuesto se analiza la tributación de la ganancia obtenidas por la venta en 2021 de criptomonedas adquiridas en diferentes años anteriores.

Tras recordar que las monedas virtuales o criptomonedas son consideradas desde el punto de vista del IRPF como **bienes inmateriales**, se afirma que cuando la compraventa de dichos activos se realiza al margen de una actividad económica, dichas operaciones darán lugar a una **ganancia o pérdida patrimonial** que se integrara y compensara en la **base imponible del ahorro** en la forma y con los límites establecidos en el art. 49 LIRPF.

Además, como las criptomonedas objeto de las operaciones efectuadas son de diferentes tipos, las ganancias o pérdidas patrimoniales deberán calcularse de manera independiente para cada tipo de criptomoneda.

En cuanto al criterio por el que deben determinarse los valores o los bienes que son objeto de una transmisión o disposición, debe señalar en primer lugar que las criptomonedas de un tipo, computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo informático y todas las del mismo tipo poseen las mismas características, siendo iguales entre sí, lo que confiere a las diferentes unidades o fracciones de unidades de la criptomoneda en cuestión la naturaleza de **bienes homogéneos**.

Habida cuenta que la LIRPF no establece una regla específica diferente para identificar, en el caso de monedas virtuales homogéneas, las que se entienden transmitidas a efectos de determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial, cabe entender que en el caso de efectuarse **ventas parciales de criptomonedas de un mismo tipo que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, debe considerarse que las criptomonedas que se transmiten son las adquiridas en primer lugar.**

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

¿Las cuotas del RETA satisfechas por una entidad al socio que percibe retribuciones salariales en especie se tienen en cuenta para calcular el tipo de retención?

Consulta Vinculante a la DGT V0707-22, de 01/04/2022

Las cuotas a la Seguridad Social del régimen de autónomos que satisface una persona, socia de una sociedad, a la que presta servicios distintos de los que derivan de su condición de administrador y que se califican como rendimientos del trabajo, sí pueden ser tenidas en cuenta por la sociedad a la que presta servicios al efectuar el cálculo del tipo de retención de los rendimientos del trabajo en el IRPF.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos al corresponder la obligación de cotizar a los socios-trabajadores, el pago de las correspondientes cuotas por la sociedad a la que aquellos prestan sus servicios dará lugar a una mayor retribución del trabajo.

Ahora bien, si las cuotas del RETA del socio son satisfechas por la sociedad entonces sí tienen la consideración de retribución del trabajo en especie; y por el contrario, constituirán retribución dineraria en el supuesto de que la sociedad realice pagos en metálico a aquel para que abone las respectivas cuotas.

En conclusión, las cotizaciones al RETA satisfechas por la sociedad como retribución en especie sí se deberán sumar al resto de retribuciones, dinerarias o en especie, que perciba de la sociedad para obtener la cuantía total de las retribuciones del trabajo a efectos del cálculo de la base para generar el tipo de retención, pero las cotizaciones minorarán a su vez la cuantía total de las retribuciones. Así, la cuantía del ingreso a cuenta correspondiente al pago de las cotizaciones al RETA efectuado por la entidad, se determinará aplicando al importe de éstas el tipo de retención determinado conforme lo previsto en el mencionado artículo 80 del RIRPF.

Y en el caso de que las cotizaciones al RETA no sean sufragadas por la sociedad sino directamente por el socio, no se pueden tener en cuenta por la sociedad para el cálculo del tipo de retención. Ello sin perjuicio de que las mismas se puedan computar como gasto deducible de los rendimientos del trabajo del socio.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La DGT se pronuncia sobre el impacto de la bonificación de 0,20 €/litro en la gasolina y otros productos energéticos en la base imponible del IVA y las obligaciones de facturación.

Consulta Vinculante a la DGT V0977-22, de 04/05/2022

Contribuyente que comercializa programas informáticos para la gestión de gasolineras que debe adaptar a la bonificación de 0,2 euros extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos prevista en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

Se plantean diversas cuestiones sobre la aplicación de la bonificación extraordinaria y temporal en el precio de venta al público de determinados productos energéticos y aditivos aprobada por el Real Decreto-ley 6/2022.

Se trata de la primera contestación a una consulta vinculante sobre la aplicación de esta bonificación.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

La primera es el impacto de esta bonificación en la base imponible del IVA. La consulta concluye que “la base imponible correspondiente a las entregas de combustibles y carburantes que efectúen los colaboradores en la gestión de la bonificación a los que se refiere el artículo 16 del Real Decreto-ley 6/2022, entre los que se encuentran las gasolineras destinatarias de los programas informáticos comercializados por la consultante, estará constituida por el importe de la contraprestación obtenida en dichas entregas procedente del destinatario o de terceras personas. Dicha base imponible no se ve alterada por la bonificación extraordinaria y temporal, aprobada por el Real Decreto-ley 6/2022, que lo que instrumenta es un descuento en el momento del cobro de la operación sobre la cantidad a pagar, impuesto sobre el Valor Añadido incluido, por parte de los destinatarios de las entregas. En consecuencia, parte del importe de la contraprestación será satisfecho por un sujeto distinto del destinatario de la entrega de carburante, sin que, como se ha señalado, modifique la base imponible de dicha entrega”.

La segunda se refiere a las obligaciones de los colaboradores en la gestión de la bonificación -entre los que se encuentran las gasolineras a las que se refiere el escrito de consulta, que efectúen las entregas de productos energéticos y aditivos a las que se refiere la bonificación-. La DGT concluye que, como sujetos pasivos del impuesto, deberán expedir facturas completas o simplificadas con el contenido regulado en los artículos 6 y 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. En los documentos que expidan deberán hacer constar al menos una de las siguientes informaciones:

- El importe de la operación, distinguiendo el precio antes de aplicar el descuento y después de aplicar la bonificación, así como el importe de la bonificación aplicada.
- Referencia expresa a la aplicación de la bonificación recogida en este real decreto-ley.

Esta obligación resulta exigible a los colaboradores a partir del 15 de abril de 2022.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)**La liberación en escritura pública notarial de uno de los codeudores de un préstamo garantizado mediante hipoteca de determinados inmuebles está sujeta a AJD.****Consulta Vinculante a la DGT V1148-22, de 25/05/2022**

En el año 2010 una pareja adquirió un inmueble en una proporción 30%-70% cada uno de ellos. En el 2013 disolvieron el condominio y se produjo la consiguiente subrogación del 30% de la hipoteca de dicho inmueble por uno de los codeudores. Actualmente, se acaba de obtener el visto bueno de la entidad financiera para liberar al otro codeudor del préstamo suscrito en el 2010, por lo que se ha pactado novar la escritura, pero solo en el sentido de eliminar a esa parte, sin aumentar el capital dispuesto.

Sobre la posible tributación de esta operación en el ámbito del ITP y AJD, la DGT concluye -siguiendo el criterio de la STS 521-2020, de 20 de mayo de 2020- que la *liberación en escritura pública notarial de codeudores de un préstamo garantizado mediante hipoteca de determinados inmuebles está sujeta a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre
Transmisiones Patrimoniales
y Actos Jurídicos
Documentados (ITP y AJD)**

En cuanto al **sujeto pasivo**, la condición recae sobre la persona que inste o solicite el otorgamiento del documento notarial, en este caso, el adjudicatario del inmueble, titular del bien, que consiente en la liberación de la responsabilidad del préstamo en el que ambos eran cotitulares.

Ámbito legal**Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)****Registro Mercantil****Determinación del lugar de celebración de una junta general cuando la compañía habilita distintos lugares físicos conectados telemáticamente, entre sí.****Resolución de la DGSJFP de 06/06/2022**

La cuestión debatida gira en torno a la asistencia telemática a las juntas generales de una sociedad de responsabilidad limitada: por una parte, atañe a la posibilidad de que la compañía habilite distintos lugares físicos, auxiliares de la sede principal, conectados telemáticamente entre todos ellos, para que los socios puedan también concurrir a distancia a las juntas; y por otra, si es admisible disponer que la asamblea se entenderá celebrada en el lugar señalado como "principal" en la convocatoria.

La DGSJFP señala, de conformidad con el art. 175 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), y con su propia doctrina, que *"la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio"*, añadiendo seguidamente, mediante transcripción literal del segundo inciso del mismo artículo, que, *"si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social"*. En definitiva, que las juntas se celebrarán en la localidad del domicilio social y, si en la convocatoria no se señalara una dependencia diferente, en el mismo local en que se halle establecido. Sigue el artículo señalando que *"los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal"*.

La particularidad del caso está en que la participación a distancia de los socios se produce a través de medios electrónicos que también se encuentran bajo control de la sociedad, es decir, que retiene la custodia de los dos extremos de la comunicación. En este esquema, la preparación de locales en lugares distintos del domicilio social tiene la finalidad de facilitar a los socios la asistencia telemática cuando no puedan o quieran desplazarse hasta la localidad donde vaya a celebrarse la junta; así contemplado, el ofrecimiento al socio de distintos locales para concurrir a la junta no supone que el desarrollo de la reunión se produzca en varios lugares, sino que se celebrará en un único lugar, el designado en la convocatoria, con posibilidad también de que los socios se conecten telemáticamente a la asamblea a través de los mecanismos habilitados por la propia sociedad en otras ubicaciones, también señaladas en la convocatoria. Y en este contexto, encuentra sentido la mención estatutaria dirigida a remarcar la unicidad de celebración en la localidad del domicilio social.

La DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la nota de calificación de la registradora en cuanto al defecto recurrido y, por ende, dando validez al artículo estatutario que establece: que las juntas se celebrarán en la localidad del domicilio social y, si en la convocatoria no se señalara una dependencia diferente, en el mismo local en que se halle establecido; que brinda a los socios la alternativa de asistir presencialmente al local designado para la celebración de la asamblea, o, a su conveniencia, concurrir a otros habilitados por la sociedad, y previamente identificados en la convocatoria, para la asistencia telemática a ella; y que los asistentes a cualquiera de los lugares determinados en la convocatoria se considerarán como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Validez de la designación del auditor por el consejo de administración de una sociedad anónima cuyo socio único es una corporación local.**Resolución de la DGSJFP de 06/06/2022**

Parten los hechos del aumento de capital -mediante escritura pública, de una sociedad anónima cuyo socio único es una corporación local-, por compensación de los créditos que contra la misma ostenta el socio. El aumento se lleva a cabo en ejecución del acuerdo adoptado por la corporación municipal y previo informe del auditor de cuentas designado previamente por el consejo de administración para auditar sus cuentas anuales.

La designación de auditor se realizó por el consejo de administración -no por la junta general-, en contradicción con las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), que así lo establecen para el caso de auditoría obligatoria -como es el caso-, por aplicación del Real Decreto 424/2017, que regula el régimen jurídico de control interno en las entidades del Sector Público Local, y cuyo art. 29.3 A dispone que la auditoría de las cuentas anuales de, entre otros entes: *"e) Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías"* será llevada a cabo por el órgano interventor de la entidad local. El primer grupo de sociedades obligadas por reunir los requisitos del art. 263 LSC o de la disp. adic. 1.ª LAC se rigen por las normas generales del Derecho de sociedades y de auditoría en lo relativo a su designación y ejercicio.

Afirma la DGSJFP que cuando la Administración local encargue el trabajo de auditoría de cuentas anuales de sociedades de capital por ella participadas y obligadas por estar incluidas en el plan anual de auditoría, la contratación del auditor o de la firma de auditoría se rige por las normas de contratación de dichas entidades y no por las reglas generales, pues estas no son de aplicación al sector público estatal ni a sus sociedades de capital que se rigen por la normativa propia de dicho sector.

Coincidiendo con el criterio del ICAC en su Resolución de 30/09/2017, la DGSJFP estima el motivo de recurso -y, por ende, la **procedencia del informe o certificación realizada por el auditor designado en relación al aumento de capital por compensación de créditos a que se refiere el art. 30.3 LSC**- pues si bien las sociedades de capital pertenecientes a una entidad local comprendidas en el plan anual de auditoría son sociedades obligadas por dicho motivo (art. 29.3 A.e) del Real Decreto 424/2017), **el régimen aplicable no es el general de la LSC y de la LAC, sino el propio del sector público, incluido lo relativo a su designación.**

La DGSJFP estima parcialmente el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación de la registradora en cuanto al resto.

Denegación de la inscripción de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales, por la discordancia insalvable entre lo declarado por el presidente de la junta y lo manifestado por el administrador.**Resolución de la DGSJFP de 23/05/2022**

La cuestión debatida gira en torno al ejercicio de los derechos de socio cuando la titularidad de las participaciones sociales corresponde en régimen de comunidad ordinaria a varias personas; en concreto, si lo establecido en el art. 126 LSC es de obligada observancia para la compañía, o, en caso de no haber sido designado el representante común, los administradores y la propia

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

junta pueden tolerar válidamente la asistencia y voto de todos los comuneros.

Existen discordancias entre el contenido de los documentos presentados para obtener la inscripción de los acuerdos adoptados. Del acta notarial de la junta general convocada resulta que, según proclama el presidente de ésta, asistieron los socios titulares de la totalidad del capital social y se votaron, por las mayorías que en ella constan, los diferentes acuerdos, en la forma expresada en las declaraciones de dicho presidente.

Como señala la DGSJFP **no puede tomarse en consideración la improcedente y extemporánea diligencia extendida por el notario** -realizada, posteriormente, por iniciativa propia-, **modificativa de las declaraciones del presidente de la junta general**, ya que el notario carece de atribuciones para extender, por su propia iniciativa, una diligencia que altere el contenido del acta, y menos aún para valorar las consecuencias de ese cambio, atribuyéndole determinados efectos jurídicos.

Si se tratara de un caso de participaciones adjudicadas *pro indiviso* a los herederos -continúa la DGSJFP- la titularidad de las participaciones correspondería a cada uno de ellos en la proporción correspondiente. Y si todos los comuneros asistieron a la junta, unánimemente se reconocieron entre sí como socios, y admitidos en la misma calidad por los restantes socios de la compañía y por el presidente de la asamblea, como tiene declarado esta Dirección General, su porcentaje de capital debe ser tenido en cuenta para determinar el quórum de asistencia.

Termina la DGSJFP por desestimar el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación impugnada, al existir **discordancias insalvables entre lo declarado por la presidenta de la junta**, según consta en el acta notarial de ésta, **y lo manifestado** -y certificado- **por el administrador que otorga la escritura de elevación a público de los acuerdos sociales**, puesto que no coinciden las mayorías por las que han sido adoptados tales acuerdos; discordancias que, en definitiva, hacen **inviable la inscripción en los términos solicitados**.

Registro de la Propiedad

Suspensión de la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda del usufructo sobre una finca gravada con prohibición de disponer por actos *inter vivos*.

Resolución de la DGSJFP de 08/06/2022

Surge la controversia a raíz de la suspensión de la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda por la transmisión por parte del titular del pleno dominio de una finca rústica registral, por un lado, del derecho de usufructo sobre la misma a favor de su esposa, y, por otro lado, del derecho de nuda-propiedad, por mitad e iguales partes, a sus hijos. En la escritura se fijaba una prohibición de disponer por actos *inter vivos* durante la vida del donante y de su esposa, o el que de ellos sobreviva, salvo autorización expresa del propio donante y de su esposa, que deberá constar en escritura pública. En caso de que la disposición se realizase a título oneroso, los donatarios deberán entregar a su madre la mitad del precio que reciban.

Por escritura de adjudicación en pago de deuda, ante notario, se trasmite el derecho de usufructo en tanto no conste el consentimiento del donante o se acredite su fallecimiento.

Ámbito legal (cont.)**Registro de la Propiedad**

Al no atribuir derecho alguno al beneficiado por las restricciones dispositivas impuestas por el donante o causante, no cabe cancelación por renuncia de aquél y debe respetarse la voluntad del donante -o, en su caso, del causante que es la ley por la que se rige la sucesión (art. 675 CC)-.

En el caso **la prohibición de disponer se impuso por el donante con relación no sólo a la nuda propiedad, sino también con relación al usufructo donado, por lo que debe entenderse que tampoco éste podrá transmitirse, como señala la registradora en la nota de calificación, salvo prestando el donante su consentimiento, o bien acreditando su fallecimiento**. También puede el afectado por la prohibición de disponer solicitar autorización judicial para disponer si concurre una causa justa sobrevenida. Pero, entretanto, la inscripción de la prohibición de disponer impuesta por donante o por el testador en su testamento despliega todos sus efectos jurídico-reales y queda bajo la salvaguardia de los tribunales.

La DGSJFP desestima el recurso planteado y confirma la nota de calificación impugnada de la registradora de la propiedad que suspende la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda.

Injustificada negativa a inscribir la adjudicación de ciertas fincas sobre las que pesa una ejecución hipotecaria, tras interrumpirse la prescripción.**Resolución de la DGSJFP de 24/05/2022**

La cuestión objeto de debate gira en torno a la posibilidad de inscribir los títulos resultantes de una ejecución hipotecaria en la que concurren ciertas circunstancias, denegando la registradora la inscripción, entre otros defectos, por entender que la hipoteca está en situación de caducidad legal, según el art. 82, párrafo 5.º, de la Ley Hipotecaria, lo cual impediría la inscripción de la adjudicación y la cancelación de la inscripción en favor de los actuales titulares registrales que tienen la consideración de terceros poseedores respecto de la hipoteca ejecutada.

El supuesto de caducidad legal del art. 82 LH está basado en el transcurso de los plazos de prescripción de las acciones recogidos en la legislación civil aplicable. Los plazos de prescripción, a diferencia de lo ocurre en el caso de la caducidad, se interrumpen por el ejercicio de la acción correspondiente ante los tribunales (art. 1.973 CC). Del testimonio del decreto de adjudicación calificado resulta que el ejecutante solicitó en 2017 la reactivación del procedimiento respecto de las fincas cuya subasta quedó desierta con anterioridad.

Si se tiene en cuenta que en el propio proceso de ejecución se dictaron resoluciones judiciales que confirmaron la procedencia de la continuación de la ejecución y que provocaron la interrupción de la prescripción, señala la DGSJFP que habrá de concluirse que no está justificada la negativa de la registradora a inscribir la adjudicación de las fincas ejecutadas y a practicar las cancelaciones correspondientes.

Por lo expuesto, la DGSJFP estima el recurso y revoca la negativa de la registradora de la propiedad a inscribir el decreto de adjudicación controvertido, y el correspondiente mandamiento de cancelación de cargas dictados en el procedimiento de ejecución hipotecaria.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2022 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.